

*Bernd Marquardt**

La cuarta fase del constitucionalismo iberoamericano: el ascenso del constitucionalismo social (1917-1949)

Fecha de recepción: 17 de Junio 2010
Fecha de aprobación: 23 de Julio 2010

RESUMEN

Este artículo pretende analizar, según la metodología del constitucionalismo comparado, la difusión del constitucionalismo social en la América de la primera mitad del siglo XX. En primer lugar, se quiere contextualizar el ascenso de este complemento clave del constitucionalismo liberal del siglo XIX, discutiendo tanto las influencias de la transformación hacia la sociedad industrial como los cambios paradigmáticos. Seguidamente se presenta el texto originario de la tendencia socioeconómica en las Américas, es decir, la constitución mexicana de 1917, para analizar en los capítulos posteriores la ola americana de difusión de las constituciones social-liberales entre Perú y Argentina, así como las tendencias absolutamente opuestas en algunas "repúblicas bananeras" de Centro-América. Finalmente, se pretende concluir con las características comunes que perfilaron esta fase del constitucionalismo moderno en América Latina.

Palabras claves: Constitucionalismo social, valores colectivos, social-liberalismo, propiedad social, derechos de los trabajadores.

ABSTRACT

Using the method of comparative constitutionalism, this article analyzes the diffusion of social constitutionalism throughout the Americas during the first half of the twentieth century. Initially, it attempts to contextualize the rise of this key complement to the liberal constitutionalism of the nineteenth century, debating the influences on the transformation towards industrial society, as well as several paradigmatic changes. The article then presents the original text of the social-economic tendency at work in the Americas –the Mexican Constitution of 1917– in order to analyze the American wave of diffusion of social-liberal constitutions between Peru and Argentina. It also draws attention to the absolutist tendency that occurred in some of the "Banana Republics" in Central America at the time. The article concludes by discussing the common characteristics that shaped this phase of modern constitutionalism in Latin America.

Key words: Social Constitutionalism, Collective values, social-liberalism, social property, workers' rights.

* Profesor asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá. Director de Área Curricular en Derecho, de la revista

INTRODUCCIÓN

En 1917 se inició la cuarta fase del constitucionalismo moderno en Hispano-América. La primera de estas olas había sido la de la introducción del modelo ilustrado y republicano (1810-1847), la segunda la etapa idealista del alto liberalismo (1848 - años 1880) y la tercera fase la de la consolidación bajo signos del Estado Nación. En contraste con el enfoque más o menos liberal del “largo siglo XIX”, derivado del social-newtonianismo de la Ilustración política, surgió ahora un enfoque en lo social.

Precisamente, debe indicarse una transformación profunda de la filosofía y de los valores del constitucionalismo moderno que afectó ambos lados del Occidente transatlántico: entre 1917 y 1949 se complementó el republicanismo de la Ilustración política con orientaciones socioeconómicas de la gran transformación a la sociedad industrial, ampliando los valores liberales por aquellos de un Estado socioeconómicamente activo. Mientras la gran cuestión conflictiva del largo siglo XIX había sido la liberal, la del breve siglo XX fue la social. Por supuesto, paralelamente todavía quedaban abiertas varias tareas que venían del siglo XIX, por ejemplo la democratización completa del sufragio –en dimensiones diferentes en cada república–. De todos modos, los grandes temas conflictivos del siglo pasado, tales como las tensiones entre unitarismo-federalismo y confesionalismo-laicismo, perdieron rápidamente su significado clave y ya no condujeron a guerras civiles.

1. LOS DESAFÍOS DE LA TRANSFORMACIÓN A LA SOCIEDAD INDUSTRIAL (2ª SUBFASE)

El primero de los dos contextos claves del ascenso del constitucionalismo social, debe reconocerse en la transformación fundamental de la sociedad agraria a la sociedad industrial. En este artículo se quiere entender la revolución industrial a partir de la teoría líder del historiador alemán Rolf Peter Sieferle¹, como la gran transformación ocurrida entre la sociedad agraria y la sociedad post-agraria,

Pensamiento Jurídico y del grupo de investigación *CC - Constitucionalismo Comparado*. Miembro fundador del grupo de investigación *Política y Derecho Ambiental*. Doctorado *summa cum laude* (1999) y segundo Doctorado Superior (*Habilitation* centroeuropea, 2003) de la Universidad de Sankt Gallen en Suiza. Experto en Historia y teoría constitucional, Formación del Estado moderno, Historia del Derecho, Historia ambiental. E-mail: b.marquardt@gmx.ch

¹ Sieferle, Rolf Peter, “El camino especial de Europa”, en Sieferle, Rolf Peter & Marquardt, Bernd, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina, Interpretaciones ecobistóricas desde la Perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*, Bogotá, UNAL, 2009, pp. 1-92.

comparable en profundidad solamente a la Revolución Neolítica. Se trató en su núcleo de una transformación del sistema de energía y del metabolismo social, reemplazando el sistema tradicional de energía solar, que se había basado en la transformación de la energía radial del sol en biomasa por medio de la fotosíntesis, por el nuevo régimen de la energía fósil almacenada en la corteza terrestre. En otras palabras, se entiende el factor de la energía no como un mero recurso entre otros, sino como la fuerza motriz que determina las opciones y los límites de las sociedades.

La gran ventaja de la revolución fósil-energética fue que ésta permitió durante un período de dos o tres siglos, el crecimiento exponencial del consumo de energía en las sociedades humanas, en comparación con el anterior sistema renovable y limitado. No obstante, visto a largo plazo se vio sometido a la *Espada de Damocles*, ya que este tipo de energía puede consumirse por una sola vez, esto es, el sistema de quemar la energía disponible en la corteza terrestre alcanzará seguramente la cantidad de cero. Visto sistémicamente, la transformación fósil-energética se manifestó en varias revoluciones parciales, especialmente en la *revolución del sistema de transporte y de comunicación*, en la *revolución de la urbanización* y en la *revolución demográfica*. Estructurada en dimensiones temporales, la primera etapa de la revolución fósil-energética, aproximadamente entre 1800 y 1950, se basó en la fuente energética primaria del carbón mineral y llevó a un perfil de carbón y hierro, del bloque industrial-militar y de los ferrocarriles, pero no al consumismo general, mientras que la segunda etapa, aproximadamente desde 1930 en los EE.UU. y desde 1950 en el resto del mundo, se fundamentó en la fuente energética primaria del petróleo, llevando al perfil del transporte motorizado, de los aviones, del consumo masivo y de la industrialización de las casas privadas con muchos aparatos tecnológicos².

Es bien conocido que la transformación fósil-energética del mundo tuvo su punto de partida alrededor del año 1800 en Inglaterra y difundió la estructura de la primera etapa hasta 1914 especialmente hacia Alemania, EE.UU., Francia y Rusia. Visto empíricamente, hubo cuatro factores que favorecieron una industrialización temprana y amplia: primero, el factor militar de la “guerra fría” en la pentarquía europea del siglo XIX con su carrera armamentista que se articuló en la demanda estatal permanente de productos militares cada vez más mortales; segundo, el verse afectada por una crisis energética del régimen agrario-solar, provocada demográficamente, que solo pudo superarse a través de la eliminación de los límites del sistema; tercero, la posesión de recursos fósil-energéticos en el territorio nacional y cuarto, el social-newtonianismo ilustrado que permitió pensar en la remodelación de la naturaleza al estilo de una gran máquina.

² Marquardt, Bernd, “La revolución industrial en América Latina (1840-2009), Una interpretación desde la perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía”, en Sieferle, Rolf Peter & Marquardt, Bernd, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina, Interpretaciones ecobistóricas desde la Perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*, Bogotá, UNAL, 2009, pp. 93-324, 121-138.

De estos cuatro factores decisivos, en América Latina existió solo el último, mientras casi no se dieron conflictos militares internacionales, no hubo una crisis energética en vista de las condiciones óptimas del viejo sistema de energía agrario-solar sin sufrir una limitación existencial por presión demográfica, y del mismo modo faltaron grandes cantidades de carbón mineral en las zonas centrales, mientras en la periferia, por ejemplo en el caso de la Guajira colombiana, estos recursos no fueron accesibles³.

En América Latina puede estructurarse la transformación hacia la sociedad industrial en tres fases principales: la primera de estas que tuvo lugar aproximadamente entre los años 1840 y 1916, puede denominarse la *revolución de la infraestructura*. Esta introdujo especialmente los ferrocarriles, el barco de vapor, la telegrafía, los acueductos, los alcantarillados, el teléfono, los tranvías y la electricidad cuando menos en los principales centros urbanos. Paralelamente todavía faltaban los estímulos para elaborar una producción industrial *amplia*, es decir que la naciente industria se fundó en el aprovechamiento de las “ventajas comparativas” de los respectivos países a partir del intercambio de productos propios de la energía solar-agraria –tales como café, tabaco, bananos, trigo y carne–, por productos de la energía fósil de la Europa noroccidental, aprovechando la revolución del tránsito fósil-energético crecientemente extendida por todo el espacio geográfico nacional y global. Una variante de este patrón fue la minería de salitre en Chile, que creó un perfil más industrial. Es importante tener en cuenta que en América Latina hasta entonces, no fue visto como algo atractivo imitar experimentos que causaron en sus países de origen una “plaga de humo y hollín” y un pauperismo extremo⁴.

La segunda fase de la fósil-energetización de América Latina, de 1914 a 1949, acuñó conceptos estatales de la *promoción de la transformación industrial* en las demás esferas, bajo el espíritu de recuperar algo perdido y de substituir la importación de productos industriales por una fabricación interna. El contexto clave de este cambio de orientación puede verse en la experiencia de las dos Guerras Mundiales (1914-1918, 1939-1945) y de la *Gran Depresión Global* (1929-1939), cuando por tres decenios cayó el sistema global complementario del intercambio entre productos solar-energéticos y fósil-energéticos⁵. A partir del año 1950 aproximadamente, emergió una tercera fase en el marco de la *segunda revolución fósil-energética* de la historia universal fundamentada en el nuevo portador energético primario, el petróleo⁶. Por supuesto, los límites entre las tres fases no estaban claramente delimitados sino más bien eran abiertos y fluidos. En términos de la historia constitucional, la segunda fase fue idéntica a la del ascenso del constitucionalismo socio-económico y la tercera a la era de la crisis de la transformación industrial.

³ Marquardt, *La revolución industrial en América Latina (1840-2009)*, op. cit., pp. 139-162.

⁴ Marquardt, *La revolución industrial en América Latina (1840-2009)*, op. cit., pp. 163-198.

⁵ *Ibíd.*, pp. 199-210.

⁶ *Ibíd.*, pp. 211-266.

La segunda fase de la transformación fósil-energética –con inicios en la primera– representó también una transformación profunda de la estructura del pueblo estatal y del *demos* de la democracia a causa del ascenso de una nueva clase social, la de los obreros. Ahora el tipo normal de la sociedad fue cada vez menos el campesino de subsistencia y más bien el trabajador asalariado. Típicamente se debe pensar en el obrero de fábrica, el minero y el ferroviario, pero también estuvo en una situación similar el trabajador rural de las grandes plantaciones de exportación que ascendieron desde la mitad del siglo XIX a causa del nuevo sistema de transporte fósil-energético. En el mercado laboral libre, la posición del obrero asalariado se mostró muy débil, lo que llevó a las exigencias de una legislación protectora del Estado respecto a la jornada de trabajo, el salario, los niños, las mujeres, los inválidos, los ancianos, etc.

En esta época, se formaron nuevos patrones de organización de la clase obrera bajo la forma de sindicatos que el Estado podía prohibir, tolerar o reconocer explícitamente por medio de la garantía de un derecho fundamental de asociación. De igual manera, se desarrollaron nuevas formas de comunicación política, especialmente la manifestación en el espacio público y la huelga laboral, respecto a lo cual el Estado debía decidir si se trataba de variantes de la sublevación criminalizada o de una comunicación legítima, reconocible a través de nuevos derechos fundamentales⁷. Al inicio, se tendía muchas veces a la primera interpretación, lo que condujo tanto en 1907 –en la huelga de los mineros de salitre de Chile⁸– como en 1928 –en la huelga de los bananeros de la costa caribeña de Colombia⁹– a masacres cometidas por las fuerzas públicas, cada vez con un número desconocido de víctimas, pero con cálculos que incluso incluyen tres o cuatro cifras. Sin embargo, estos excesos sangrientos y absurdos motivaron al fin el reconocimiento constitucional de nuevos derechos laborales.

Quien quiera evaluar los éxitos de la transformación industrial alcanzados alrededor de 1940, puede orientarse en la reconstrucción comparativa de Angus Maddison de 2006, respecto al producto interno bruto per cápita en valores de paridad de poder adquisitivo (en dólares *Geary-Khamis* de 1990). Los mismos indican que Argentina y Venezuela tenían hacia ese momento mayores valores que Francia; Uruguay que Italia, y Chile que la Unión Soviética, mientras Colombia

⁷ Sánchez C., Alfredo, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, México, UNAM, 2006, pp. 4 y ss.

⁸ Matanza de la Escuela Santa María de Iquique del 21.12.1907. Devés, Eduardo, *Los que van a morir te saludan, Historia de una masacre, Escuela Santa María, Iquique 1907*, 2ª Ed., Santiago, Eds. Documentas, 1999.

⁹ Masacre de las Bananeras de Ciénaga del 6 de diciembre de 1928. Comp. Bushnell, David, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma, De los tiempos precolombianos a nuestros días*, 3ª Ed., Bogotá, Ed. Planeta, 2004, pp. 242 y ss. Cruz Santos, Abel, *Economía y hacienda pública*, tomo 2, Bogotá, Eds. Lerner, 1966, pp. 218 y s. Palacios, *Desde c. 1875 hasta el presente*, op. cit., pp. 521y ss. Roll, David, *Un siglo de ambigüedad, Para entender cien años de crisis y reformas políticas en Colombia*, Bogotá, Ed. Cerec, 2001, p. 40. Santos Molana, Enrique, “La masacre de las bananeras”, en Santos Molana, Enrique (Ed.), *Credencial Historia, El Siglo XX Colombiano*, tomo 2, Bogotá, Ed. Revista Credencial Historia, 2007, pp. 88-99.

y México se mostraron similares en este aspecto a España, Portugal y Yugoslavia, e inferiores a estos tres países Brasil todavía se ubicaba en las últimas posiciones entre los países occidentales¹⁰.

2. CAMBIOS PARADIGMÁTICOS: DEL INDIVIDUALISMO A LA SOCIEDAD

El segundo contexto clave del ascenso del constitucionalismo social se dio más en la esfera del pensamiento. En la cultura occidental surgieron desde la segunda mitad del siglo XIX una multitud de exigencias de la reforma de la sociedad liberal e individualista en beneficio de valores colectivos y sociales, lo que se presentó desde sus inicios altamente controversial. En relación con los paradigmas del liberalismo político y económico, representaron rupturas del sistema o al menos fueron desde la perspectiva de las élites burguesas, relativizaciones de su logro más estimado y rentable, la libertad económica.

La fuerza explosiva de estas exigencias, radicó en que retomaron en su sustancia el discurso de la revolución ilustrada sobre principios universales y naturales, ampliando la antigua hipótesis social-newtoniana de la generación de 1789, derivada de las ciencias naturales del siglo XVIII y de su percepción de la naturaleza como una gran maquina, según la cual el ser humano tendría exclusivamente una naturaleza individual atomizada y la sociedad estaría manejada de la mejor manera gracias a la gravitación y centrifugación de sus partes más pequeñas, con nuevos conceptos de las ciencias naturales y sociales del siglo XIX y XX, críticos del atomismo y acentuadores de la interdependencia, según los cuales el ser humano tendría también una naturaleza social no menos marcada. Los avances en la física, la biología y la química evidenciaron que la teoría mecánica de Isaac Newton representaba una explicación muy reduccionista del mundo, especialmente en vista de la emergencia de la *Teoría de la evolución* de Charles Darwin de 1859, la *Teoría de la relatividad* de Albert Einstein de 1905 y la *Teoría cuántica* de Werner Heisenberg de 1925. Un nuevo pensamiento post-individualista ascendió particularmente en la nueva ciencia de la sociología, inspirada por autores como Auguste Comte (1798-1857), Émile Durkheim (1858-1917) y Max Weber (1864-1920). Tampoco pueden subestimarse los efectos de los progresos en la psicología y el psicoanálisis. La nueva percepción en proceso de formación puede resumirse en la frase holística y aristoteliana: “El todo es más que la suma de sus partes”.

Respecto a los derechos humanos y fundamentales, derivados de las hipótesis sobre la naturaleza del ser humano, era de suponer ahora que si las necesidades naturales del hombre tales como el acceso a una alimentación suficiente eran

¹⁰ Datos para 1940: EE.UU. 7.010; Gran Bretaña 6.856; Alemania 5.403; Canadá 5.368; Argentina 4.161; Venezuela 4.045; Francia 4.042; Uruguay 3.661; Italia 3.505; Chile 3.259; Unión Soviética 2.144; España 2.080; Colombia 1.895; México 1.852; Perú 1.823; Costa Rica 1.763; Portugal 1.615; Yugoslavia 1.412; Ecuador 1.323; Brasil 1.250; Cuba 1.208; Guatemala 1.111. Fuente: Maddison, Angus & Organisation for Economic Co-operation and Development, Development Centre, *The World Economy, A Millennial Perspective and Historical Statistics*, París, OECD Publ., 2006, pp. 288, 289, 440, 466, 479.

obviamente más importantes que, por ejemplo, leer un periódico, también los derechos sociales debían tener un carácter prioritario frente a los derechos elitistas de la burguesía del siglo XIX tales como la libertad de prensa¹¹.

Especialmente jugó un papel importante el ascenso de la *Teoría crítica de la economía política* con bases en la filosofía alemana de Karl Marx (1818-1883), publicado tanto en el *Manifiesto Comunista* de 1848¹², como en los tres tomos de *El Capital* a partir de 1867. Sus análisis profundos de las dependencias escondidas en la teoría del liberalismo, sus estudios sobre las dinámicas de poder en el capitalismo industrial, su crítica de la propiedad privada de los medios de producción, sus observaciones sobre el trabajo dependiente de muchos asalariados, su diferenciación entre la clase dominante de la burguesía y la clase oprimida del proletariado industrial, así como sus conceptos sobre la apropiación de plusvalía, influenciaron altamente la discusión política y científica. A pesar de que puedan criticarse una gran variedad de elementos de la teoría histórica, estatal y revolucionaria de Marx, solo hay pocas dudas sobre el hecho de que entre los grandes economistas del largo siglo XIX, aquel tuviese la menor cuota de errores en sus prognosis sobre el curso general del capitalismo industrial, en comparación con autores como Adam Smith o John Stuart Mills¹³.

Entre los pensadores que combinaron la crítica económica de Marx con el tema del constitucionalismo, puede encontrarse al jurista alemán Ferdinand Lassalle (1825-1864) quien acentuó hacia 1862, en el ejemplo de la monarquía económicamente liberal de Prusia en el proceso de industrialización, la discrepancia entre el documento engañoso y las relaciones reales de poder, entre las cuales él contó: el monarca, el ejército, los cañones, los hacendados, los industriales, los banqueros y la educación general, instrumentalizados en contra de los intereses de la nación no organizada, aunque también los obreros tuvieron la opción de entrar en el futuro en el listado de los factores de la constitución real lassalliana¹⁴. Una teoría influyente con efectos en América Latina fue la del constitucionalista francés Léon Duguit (1859-1928) sobre la función social de la propiedad¹⁵. En estas formas de la filosofía política y jurídica general, la *cuestión social* no solo afectó a Estados

¹¹ Véase Marquardt, Bernd, *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2008)*, tomo 3 de la *Historia universal de Estado*, Bogotá, UNAL, 2009, pp. 241 y ss.

¹² Marx, Karl, *Manifiesto del partido comunista*, Bogotá, Momo Eds., 2005. Título original en alemán: *Manifest der Kommunistischen Partei*, 1848.

¹³ Comp.: Siefert, Rolf Peter, *Karl Marx, Zur Einführung*, Hamburgo, Junios Verlag, 2007, pp. 48 y ss.

¹⁴ Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Bogotá, Ediciones Universales, 2005. Título original en alemán: *Über Verfassungswesen, Ein Vortrag, gehalten 1862 in einem Berliner Bürger-Bezirksverein*, Homepage <http://www.gewaltenteilung.de/lassalle.htm> (17.08.2010).

¹⁵ Henao Hidrón, Javier, "Historia del derecho constitucional colombiano", en Henao Hidrón, Javier, *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*, 12ª Ed., Bogotá, Ed. Temis, 2001, pp. 3-134, 46. Timmermann, Andreas, "«Soziale Solidarität» und Agrarreform im 20. Jahrhundert, Zur Wirkung der Rechtsschule León Duguits, Ein überseeischer Vergleich", en *Verfassung und Recht in Übersee, Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, No. 37/2, Hamburgo, Hamburger Gesellschaft für Völkerrecht und Auswärtige Politik, 2004, pp. 168-194.

con un problema actual del proletariado industrial como Alemania o Inglaterra, sino a todos los Estados de la cultura occidental.

El nuevo pensamiento de Marx, Lassalle, Duguit y otros burgueses educados que actuaron como abogados del proletariado industrial, se manifestó en la formación de partidos políticos con un enfoque social tales como el *Partido Socialdemócrata de Alemania* fundado en 1863, que ascendió en su país –hasta la Primera Guerra Mundial– como el partido más fuerte con un tercio de los puestos, pues el sufragio universal masculino para el *Reichstag* de 1871 concedió a los obreros industriales, cada vez más numerosos, un poder democrático¹⁶. Una reacción pública temprana fue la legislación bismarckiana del Imperio Alemán sobre el seguro social entre 1883 y 1889¹⁷, un modelo que posteriormente influyó de manera importante en América Latina¹⁸.

En Iberoamérica pueden evidenciarse los primeros partidos sociales hacia finales del siglo XIX, ampliando la dicotomía entre liberales y conservadores hacia una tercera fuerza política que se manifestó en el *Partido Socialista Obrero Internacional* de Argentina de 1896, el *Partido Socialista del Uruguay* de 1910, el *Partido Obrero Socialista* de Chile de 1912¹⁹ o el *Partido Socialista* de Colombia de 1919²⁰. Un ejemplo con un perfil propio fue la *Alianza Popular Revolucionaria Americana*, fundada en 1924 por el intelectual peruano Víctor Raúl Haya de la Torre (1895-1979)²¹. Sin embargo, en lugar de los partidos con ideologías puras, se comprobaron más influyentes en la experiencia práctica los partidos de solución intermedia que combinaron elementos del liberalismo y del socialismo, perfilando así la *socialdemocracia*. Puede mencionarse en México el *Partido Constitucionalista Progresista* de 1911 y su sucesor, el *Partido Nacional Revolucionario* de 1928²²; además en el caso de Colombia, el tradicional *Partido Liberal* que se transformó en un partido cada vez más socialdemócrata –a partir de los primeros conceptos del revolucionario Rafael Uribe Uribe en la era de la *Guerra de los Mil Días* (1899-1902), de las convenciones de 1922 y 1924 y del programa de 1935– combinando elementos del liberalismo republicano del siglo

¹⁶ Wehler, Hans Ulrich, *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, tomo 3, *Von der «Deutschen Doppelrevolution» bis zum Beginn des Ersten Weltkriegs, 1849-1914*, Múnich, Verlag C. H. Beck, 1995, pp. 1045 y ss.

¹⁷ Marquardt, *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial*, op. cit., pp. 92 y ss.

¹⁸ Sánchez Castañeda, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, op. cit., pp. 131 y ss.

¹⁹ Bravo Lira, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, 2ª Ed., Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1996, pp. 220, 272 y ss.

²⁰ Roll, *Un siglo de ambigüedad*, op. cit., p. 41.

²¹ Bertram, Geoffrey, “Peru 1930-1960”, en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, Cambridge University Press, 3ª Ed., 1999, pp. 385-450, 398 y s. Tella, Torcuato S. Di, *History of political parties in twentieth-century Latin America*, New Brunswick, Transaction Publ., 2004, pp. 22 y ss.

²² Tella, *History of political parties in twentieth-century Latin America*, op. cit., pp. 19 y ss. Moisés Lechuga, Patricia et al., *Partidos políticos en México, Los sentimientos de la Nación*, México, Cámara de Diputados, 2004, pp. 17 y ss, 23 y ss.

XIX con nuevos enfoques socialistas sobre la igualdad de oportunidades y el Estado intervencionista²³. En los ámbitos socioeconómicos, el perfil de este partido se mostró ahora casi contrario a su tradición del alto liberalismo de la segunda mitad del siglo XIX, pero la inclusión de la cuestión social coincidió con la tradición vanguardista y el rol oposicional de los liberales colombianos hasta 1930.

En América, el primer partido socialdemócrata en el gobierno fue el *Partido Constitucionalista Progresista* mexicano en 1915 y su sucesor, el *Partido Nacional Revolucionario* de 1928, seguido en 1930 por el *Partido Liberal* de Colombia y, en 1938, por el *Frente Popular* de Chile²⁴. Pero también políticos sin una clara identidad partidaria como el presidente venezolano Eleazar López Contreras (1936-1941), retomaron varios elementos de la política socialdemócrata, vistos en este momento como modernos. De todos modos, el pensamiento socialdemócrata no era necesariamente tolerante a su hermana más radical, la izquierda pura, lo que se articuló en prohibiciones sobre partidos tanto en México como en Perú: así, en 1929, el partido de los comunistas mexicanos y, en 1932, la *Alianza Popular Revolucionaria Americana* de Perú. La constitución venezolana de 1936 declaró el comunismo contrario a la paz social y sus representantes “traidores a la patria”, autorizando el poder ejecutivo a expulsarlos por un año (Art. 32 No. 6)^{25/26}.

3. EL MODELO ORIGINARIO DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

La primera revolución de la historia universal con un enfoque social no se dio en Rusia ni en Alemania, sino en América, a saber, entre 1910 y 1920 en México, aunque este país había participado hasta entonces solo muy parcialmente en los inicios de la transformación a la sociedad industrial, especialmente en el sector del transporte donde se habían construido miles de kilómetros de ferrocarriles. Tuvo lugar, al contrario de las dos revoluciones europeas que se dirigieron contra Imperios autocráticos en vista de guerras perdidas, en una república tradicional

²³ Ardila Duarte, Benjamín, “Alfonso López Pumarejo y la Revolución en Marcha”, en *Revista Credencial Historia*, Ed. 192 de 2005, Página de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/diciembre2005/revolucion.htm> (17.08.2010). König, Hans-J., *Kleine Geschichte Kolumbiens*, Múnich, C.H. Beck, 2008, pp. 128 y ss. Tirado Mejía, Álvaro, *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936*, Bogotá, Univ. Externado, 1985, p. 15. Roll, *Un siglo de ambigüedad*, op. cit. p. 47 y ss, 52 y ss, 56 y ss.

²⁴ Tella, *History of political parties in twentieth-century Latin America*, op. cit., pp. 50 y ss.

²⁵ *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 20 de julio de 1936*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010). Ya en 1928 la constitución venezolana estipuló: “Queda [...] prohibida la propaganda del comunismo” (Art. 32 No. 6). *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 23 de mayo de 1928*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit.

²⁶ Otro ejemplo fue, de 1947 a 1958, la prohibición de los comunistas chilenas, aunque ellos habían participado antes en el gobierno: *Ley No. 8.987 de Defensa Permanente de la Democracia, Ley Maldita*, en *Diario Oficial*, del 3 de septiembre de 1948. Al respecto: Thibaut, Bernhard, *Präsidentalismus und Demokratie in Lateinamerika, Argentinien, Brasilien, Chile und Uruguay im historischen Vergleich*, Opladen, Leske & Budrich, 1996, p. 84.

con una de las constituciones más liberales del mundo, la de 1857. El punto de partida estuvo en la exigencia liberal de la no reelección del presidente, después de que el longevo mandatario José de la Cruz Porfirio Díaz (1876-1880, 1884-1911), originalmente uno de los principales defensores del alto liberalismo en las guerras civiles de 1857 a 1867, había provocado con sus reelecciones de 1904 y 1910 reservas y resistencias dentro del espectro liberal.

El resumen corto del decenio de la guerra civil fue que a inicios de 1910 ocurrió la sublevación del *Partido Antireeleccionista*, fundado en 1909 por el empresario Francisco Ignacio Madero y llamado desde 1911 *Partido Constitucionalista Progresista*, así como el punto final puede verse en la victoria de su *Ejército Constitucionalista*. Más detalladamente, los *constitucionalistas* derrocaron en 1911 a Porfirio Díaz, gobernaron dos años, fueron destituidos en 1913 por el golpe de Estado de un general conservador, se enemistaron en 1914 con sus, hasta entonces, co-revolucionarios de una guerra campesina social, Emiliano Zapata y Pancho Villa, ganaron en 1915 con Venustiano Carranza la presidencia, marginalizaron hasta 1917 a los agro-socialistas y terminaron en 1920 su conflicto interno a favor del futuro presidente Álvaro Obregón (1920-1924), un político abierto a promover reformas. Al fin hubo algunos cientos de miles muertos incluyendo la mayor parte de la élite revolucionaria que murió debido a la violencia política. A pesar de que Zapata y Villa perdieron en el campo de batalla, el *Partido Constitucionalista* se mostró prudente al incluir en varios de sus postulados una mezcla del liberalismo con complementos del socialismo, conformando una especie de perfil socialdemócrata²⁷.

La revolución mexicana se perpetuó en la *Constitución Política de los Estados Unidos de México* de 1917²⁸, la primera constitución del mundo que complementó

²⁷ Sobre la revolución mexicana existe una amplia bibliografía. Véase Gómez Huerta, José, "La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVIII, México, UNAM, 2006, pp. 77-97. Hernández Ch., Alicia, *México, Una breve historia, Del mundo indígena al siglo XX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 302 y ss. Hobsbawm, Eric, *La era del imperio 1875-1914*, Barcelona, Ed. Crítica, 2001, pp. 294 y ss. König, Hans-J., *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, Stuttgart, Reclam, 2006, pp. 623 y ss. Rives Sánchez, Roberto, *La reforma constitucional en México*, México, UNAM, 2010, pp. 29 y ss. Womack, John Jr., "The Mexican Revolution, 1910-1920", en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 5, c. 1870 to 1930, Cambridge, Univ. Press, 1986, pp. 79-154.

²⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917*. Ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Ed., Múnich, K. G. Saur, 2005, Interim Index 7, Microfiche No. 927, 1-98, 928, 1-16. Al respecto: Barajas Montes de Oca, Santiago, "Las garantías sociales", en Soberanes Fernández, José Luis et al., *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917, En su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 19-40. Buitrago Guzmán, María Rosalba, "Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social", en Marquardt, Bernd (Ed.), *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*, Bogotá, UNAL, 2009, pp. 391-422, 397 y ss. Gómez Huerta, *La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917*, op. cit., pp. 77 y ss, 93 y ss. Hernández Chávez, *México, Una breve historia*, op. cit., pp. 346 y ss. Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social de la constituyente de 1916 - 1917*, México, UNAM, 1996, pp. 67 y ss. Rives Sánchez, *La reforma constitucional en México*, op. cit., pp. 29 y ss.

la disposición liberal con una orientación social. La asamblea constituyente, convocada en 1916, excluyó tanto al porfirismo y conservadurismo como a los zapatistas y villistas, es decir, quedó en manos del *Partido Constitucionalista Progresista*. En general, la carta de 1917 se orientó en su predecesora del alto liberalismo de 1857²⁹, confirmando la separación horizontal de poderes, el federalismo con 24 Estados miembros (Art. 43, 115-122), el sufragio universal masculino sin discriminación de los no alfabetizados (Art. 34-35), los derechos fundamentales amplios del tipo liberal (Art. 1 y ss), la justicia constitucional con el recurso del amparo (Art. 103 y 107) y las leyes laicas (Art. 130)³⁰, que se habían incluido originalmente a nivel constitucional mediante la reforma de 1873³¹. En este ámbito, lo nuevo fue especialmente la constitucionalización del gran tema conflictivo del inicio de la guerra civil, es decir, la prohibición de toda reelección presidencial, sea inmediatamente o después de una pausa, lo cual representó una solución más amplia que en la mayoría de las repúblicas americanas (Art. 83). Con el lema “No reelección, sufragio efectivo” se firmaron todas las reformas constitucionales de los siguientes decenios.

La reforma social entró en particular en dos artículos: en primer lugar el 27 que, en realidad, no fue un artículo entre otros, sino más bien un capítulo extenso de la carta. Con esto, se transmutó el principio más santificado del liberalismo clásico, la propiedad privada de los recursos naturales, declarando las tierras y aguas propiedad originaria de la nación, de la cual derivaban los derechos individuales lo que significó que la propiedad superior pudo absorber los derechos particulares “por causa de utilidad pública”. Se precisaron tres macroobjetivos de la política de propiedad raíz, a saber, el aprovechamiento del pueblo, la distribución equitativa y la protección de la naturaleza. En este sentido, la constitución mexicana de 1917 no solo fue la primera del mundo que reconoció la función social de la propiedad, sino paralelamente la medioambiental³². Entre los fines particulares, se especificó “el fraccionamiento de los latifundios” y “el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola”. Esto fue tanto un anti-programa para revocar la reforma agraria liberal de la segunda mitad del siglo XIX como un programa para ajustar los derechos de propiedad raíz al crecimiento rápido de la población rural.

En segundo lugar, el título sexto “del trabajo y de previsión social” reconoció por primera vez en la historia universal en el nivel constitucional un catálogo extenso

²⁹ *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857*. Ed. por Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, op. cit., Interim Index 7, Microfiche No. 924, 1-24.

³⁰ Margadant, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano, Esbozo histórico-jurídico*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1991, pp. 183 y ss.

³¹ *Ley de 25 de septiembre de 1873 sobre adiciones y reformas a la Constitución*. Ed. por: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional (Ed.), *Orden Jurídico Nacional* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn17.pdf> (17.08.2010).

³² Carmona Lara, María del Carmen, “El derecho a un medio ambiente adecuado en México, Evolución, avances y perspectivas”, en Carbonell, Miguel (Ed.), *Derechos Fundamentales y Estado*, México, UNAM, 2002, pp. 221-242, 228 y ss.

de derechos sociales de los “obreros, jornaleros y empleados” (Art. 123), como la jornada máxima de ocho horas por día, la prohibición del trabajo de los niños menores de doce años, la garantía del día semanal de descanso, la protección de la mujer embarazada tres meses antes y un mes después del parto, el salario mínimo para un estándar de vida adecuado y la prohibición de discriminaciones en el salario en razón del sexo. Además, se garantizó el derecho colectivo de asociarse a través de sindicatos y el derecho individual de huelga³³. Esto era nada menos que el derecho laboral más moderno del mundo en ese entonces.

La reforma constitucional de 1934, asociada con la presidencia de Lázaro Cárdenas (1934-1940), profundizó el espíritu social³⁴. De igual forma, puede reconocerse un enfoque social en el constitucionalismo educativo, pues en 1917 se declaró la educación no solo pública y laica sino en el nivel primario también gratuita (Art. 3) y obligatoria (Art. 31), lo que la reforma constitucional de 1934 complementó con el objetivo de la educación socialista³⁵ mientras la de 1946 normativizó la lucha “contra la ignorancia”, a favor de la democracia, el “aseguramiento de nuestra independencia económica”, “la dignidad de la persona”, “la convicción del interés general de la sociedad” y “los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres”³⁶. Sumariamente, puede calificarse el perfil de valores de la constitución mexicana como social-liberal.

El programa del artículo 27, es decir la reforma agraria social, se realizó paso a paso por una variedad de leyes hasta el punto culminante de 1935 durante la presidencia de Lázaro Cárdenas (1934-1940). Al fin, se redistribuyeron los latifundios en beneficio de una multitud de pequeñas unidades de subsistencia y se restauró la propiedad comunal pre-liberal de los *ejidos*³⁷. La visión todavía era la de una sociedad preindustrial, basada en el tipo normal del campesinado de subsistencia, intentando realizar la justicia social por medio de la inclusión de la mayoría del pueblo al acceso directo a los recursos agrarios del país.

³³ Comp. Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo, Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, 21ª Ed., tomo I, México, Ed. Porrúa, 2007, pp. 44 y ss. Sánchez Castañeda, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, op. cit., pp. 5, 120.

³⁴ *Decreto de 9 de enero de 1934 del que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en *Diario Oficial*, Miércoles 10 de enero de 1934, tomo LXXXII, No. 8, pp. 121-125. *Decreto de 24 de noviembre de 1937 que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional*, en *Diario Oficial*, Lunes 6 de diciembre de 1937, CV, No. 30, pp. 1-3. Otra concretización importante se dio en forma del *Código Civil* de 1928. Sánchez Castañeda, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, op. cit., p. 122.

³⁵ *Decreto del 12 de diciembre de 1934 que reforma el artículo 3º y la fracción XXV del 73 constitucionales*, en *Diario Oficial*, Jueves 13 de diciembre de 1934, tomo LXXXVII, No. 35, pp. 849-851.

³⁶ *Decreto de 16 de diciembre de 1946 que reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en *Diario Oficial*, Lunes 30 de diciembre de 1946, pp. 2-4.

³⁷ Leyes agrarias de 1917, 1919, 1920, 1928, 1929 y 1935. Véase: Cuevas Murillo, Óscar, “Legislación agraria en Zacatecas 1917-1995”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. X, México, UNAM, 1998, pp. 237-276, 248-269. Hernández Ch., *México, Una breve historia*, op. cit., pp. 382 y ss.

De igual forma, el gobierno de Lázaro Cárdenas utilizó las opciones del artículo 127 para realizar una política pública industrial en los ramos claves de los recursos fósil-energéticos y del transporte fósil-energético. En 1938, el presidente ordenó por medio de un decreto³⁸ la nacionalización de las 17 compañías fundadoras de la explotación de petróleo en manos de empresarios británicos, neerlandeses y estadounidenses para unificarlas en la nueva empresa estatal *Petróleos Mexicanos* –*Pemex*–. La justificación de esta decisión fue la utilidad pública y que las empresas privadas habían violado el derecho laboral social según el artículo 123 de la constitución de 1917, sin respetar el laudo de la justicia mexicana³⁹. Las empresas afectadas intentaron defenderse con el recurso del amparo, pero en 1939 la justicia constitucional de la Corte Suprema defendió la constitucionalidad de la nacionalización petrolera⁴⁰. Al fin, la reforma constitucional de 1939 confirmó la misma⁴¹. De igual forma, el Estado mexicano nacionalizó en 1938 la extensa red de los ferrocarriles en manos de concesionarios, concluyendo así una política pública con la cual ya había empezada el gobierno de Porfirio Díaz en 1907.

Otro tema de la transformación a la sociedad industrial fue el del aseguramiento del individuo frente a varios nuevos riesgos, pues en caso de un apuro, el trabajador asalariado ya no estaba protegido por la pertenencia a una granja y comunidad agraria autárquica. Por tal razón, México aprobó en 1943, basándose en el modelo bismarckiano de Alemania, su *Ley del Seguro Social* y fundó el *Instituto Mexicano del Seguro Social*⁴².

No obstante, un problema profundo atinente a la calidad constitucional puede verse en el hecho de que las élites de la revolución mexicana desarrollaron un sistema unipartidista poco competitivo. De 1915 hasta el año 2000, es decir durante 85 años, el gobierno estuvo en manos de un solo partido de tipo socialdemócrata, originalmente en las del *Partido Constitucionalista Progresista* que se reestructuró en 1928 en el *Partido Nacional Revolucionario*; en 1938, en el *Partido de la Revolución Mexicana* y, en 1946, en el *Partido Revolucionario*

³⁸ *Decreto del 18 de marzo de 1938 que expropia a favor del patrimonio de la Nación, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras que se negaron acatar el laudo de 18 de diciembre de 1937 del grupo No. 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, en *Diario Oficial*, del 19 de marzo de 1938. El fundamento fue la *Ley de expropiación* de 1936. Ed. por: Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, tomo 3, México, Suprema Corte de Justicia, 1999, pp. 194-195.

³⁹ Comp. las consideraciones del *Decreto del 18 de marzo de 1938*, op. cit. Al respecto: Benítez Manaut, Raúl, "México 1920-1945, La expropiación petrolera y la reinserción de México al sistema internacional", en *Historia Crítica*, No. 4, Bogotá, Universidad de los Andes, 1990, pp. 47-56. Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, op. cit., pp. 194-413.

⁴⁰ La sentencia es editado por: Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, op. cit., pp. 349-398.

⁴¹ *Decreto del 27 de diciembre de 1939 que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 constitucional (petróleo)*, en *Diario Oficial*, sábado 09 de noviembre de 1940, tomo CXXIII, No. 8, pp. 1-2.

⁴² *Ley del Seguro Social* de 1943, en *Diario Oficial*, del 19 de enero de 1943. Al respecto: Sánchez C., *Las transformaciones del derecho del trabajo*, op. cit., p. 135.

Institucional-PRI. Aunque se practicó cíclicamente cada tres años la elección de las cámaras⁴³ y cada seis la elección popular del presidente, aquella fue combinada con una praxis de designación del candidato único por parte del predecesor, que fue siempre elegido hasta la transición del año 2000. Los candidatos del *Partido Revolucionario Institucional* recibieron típicamente entre el 75 y 90% de los votos, lo que coincidió con mayorías análogas en la Cámara de Diputados, mientras el Senado y los gobiernos estatales, incluso obtuvieron el 100% a favor del partido oficial. Siempre existieron otros partidos pequeños como el *Partido Acción Nacional* de ideología conservadora, partir de 1939, pero aquellos no eran más que una fachada democrática. Similar a las democracias populares según el modelo ruso de 1918, el partido estatal dominó todas las instituciones y encarnó además una organización paralela a la organización constitucional, lo que ofreció al gobierno presidencial la oportunidad de jugar libremente en una u otra estructura para imponer sus proyectos. Al fin, la separación horizontal y vertical de poderes fue altamente debilitada, pues si todos los parlamentarios, jueces y élites regionales del *Partido Revolucionario Institucional* tenían la seria impresión de que sus oportunidades profesionales podían depender simplemente de su lealtad al presidente. Así se evitaría toda oposición, concentrándose fuertemente el poder en la rama ejecutiva. Además, el partido único integró, a partir de 1936, grandes sectores de la sociedad en tres grandes corporaciones, a saber, la *Confederación de Trabajadores de México* –CTM–, la *Confederación Nacional Campesina* –CNC– de 1938, y la *Confederación Nacional de Organizaciones Populares* –CNOP– de 1943.

En resumen, faltó toda competitividad programática y personal, es decir, México se acercó a una especie de dictadura de partido con una predominancia del respectivo presidente, aunque hubo cíclicamente elecciones bajo el fundamento del sufragio universal masculino, de modo que ningún jefe de Estado pudo perpetuarse por más de seis años⁴⁴. De todos modos, debe mencionarse como algo positivo que México fuera el único Estado latinoamericano que, en la era posterior a la crisis del constitucionalismo hispanoamericano entre 1950 a 1990, no se hubiera visto perturbado por un alto grado de violencia política sobre la cuestión social.

⁴³ La reforma constitucional de 1933 aumentó el ciclo de los senadores a seis años (dos legislaturas) sin reelección inmediata. *Decreto del 22 de abril de 1933 que reforma varios artículos de la Constitución General de la República (Elección de Poderes Federales)*, en *Diario Oficial*, sábado 29 de abril de 1933, tomo LXXVII, No. 44, pp. 693-696.

⁴⁴ Respecto al sistema del PRI y el (des-) equilibrio de poderes: Carpizo, Jorge, "México, poder ejecutivo, 1950-1975", en Gil Valdivia, Gerardo & Chávez Tapia, Jorge (Eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, tomo 1, México, UNAM, 1978, pp. 73-91. Carpizo, Jorge, "México, Poder ejecutivo y derechos humanos, 1975-2005", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LIX, No. 251, México, UNAM, 2009, pp. 27-61, 27 y ss. Hernández Ch., *México, Una breve historia*, op. cit., pp. 369 y ss. Tella, *History of political parties in 20th century Latin America*, op. cit., pp. 63 y ss, 96 y ss. Valadés, Diego, "El poder legislativo en México (1950-1975)", en Gil Valdivia, Gerardo & Chávez Tapia, Jorge (Eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, tomo 1, México, UNAM, 1978, pp. 49-71.

Al fin surge la pregunta de la evaluación del constitucionalismo social mexicano. Seguramente, aquel abrió nuevos horizontes y perfiló decisiones claves que después fueron adoptadas en muchos países. Sin embargo debe destacarse una situación amarga: visto a largo plazo, México no ha podido salir del patrón latinoamericano de la desigualdad social, medido ahora a partir del *Coefficiente Gini* de las Naciones Unidas, sino que apenas cuenta con valores gradualmente mejores en materia de igualdad en la repartición de los ingresos, que países como Colombia, Brasil o Chile, pero bastante bajos en relación con toda Europa⁴⁵. La causa primaria es que la constitución mexicana de 1917 no pudo prever la dinámica de la transformación industrial, es decir, su enfoque agro-conservador en la reforma agraria social ignoró la subsiguiente urbanización industrial, así como la caída del campesinado de una gran mayoría, hacia una pequeña minoría de la sociedad. Los grandes problemas sociales del siglo XX se abrieron al fin en las ciudades y no en el campo. Además, la lógica de la subsistencia minifundista creó parcelas para sobrevivir, pero nada para producir ingresos de mercado con las cuales fuera posible integrarse a la sociedad de consumo en la segunda mitad del siglo XX. Visto así, la reforma agraria social fue en su propio momento algo que pareció *justo*, pero que no alcanzó en sus efectos a largo plazo la solución de la cuestión social de la era de transformación. No obstante, los otros elementos de la reforma mexicana se mostraron exitosos y estimularon el proceso de la transformación industrial con una cara humana.

4. LA OLA AMERICANA DE CONSTITUCIONES SOCIAL-LIBERALES

4.1. Perú (1919, 1933)

La segunda carta americana que adoptó elementos del constitucionalismo social fue la *Constitución para la República del Perú* de 1919, elaborada por la Asamblea Nacional y sancionada bajo el nuevo espíritu de la era social mediante un plebiscito⁴⁶. Se trató de la consecuencia normativa del golpe de Estado del abogado social-liberal Augusto Bernardino Leguía quien rotó, en 1919, como disidente del *Partido Civil* con 30 años de gobierno burgués, fundando el nuevo *Partido Democrático Reformista*. La asamblea constituyente complementó el título III sobre *Garantías individuales* con el amplio título IV sobre *Garantías sociales*, al cual se transfirió el tema de la propiedad con las nuevas posibilidades de expropiación “por causa de utilidad pública” y la capacidad de definir restricciones “por razones de interés nacional” (Art. 38 y 40). Además, se rotó con la política

⁴⁵ Dinamarca 24,7; Suecia 25, República Checa 25,4; Noruega 25,8; Alemania 28,3; Australia 35,2; Gran Bretaña 36; EE.UU. 40,8; México 49,5; Argentina 52,8; Chile 57,1; Brasil 58,0; Colombia 58,6. United Nations Development Program (Ed.), *Human Development Report 2006, Beyond scarcity, Power, poverty and the global water crisis*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2006, pp. 335 y ss.

⁴⁶ *Constitución para la República del Perú del 27 de diciembre de 1919* Ed. por: Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, op. cit., Interim Index 8, Microfiche No. 1.133, 1-30. Al respecto: Buitrago Guzmán, *Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social*, op. cit., pp. 406 y ss.

liberal de la individualización de las tierras comunales indígenas reconociéndolas ahora como “imprescriptibles” (Art. 41). De igual forma, se definió que “la propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado” (Art. 42). Al fin, se autorizó explícitamente la nacionalización de los medios de transporte como los ferrocarriles (Art. 44), aunque esto no fue realizado en la práctica. Respecto a la libertad de industria, se instauraron límites relacionados con “la seguridad o necesidad pública” (Art. 45).

Otro tema del constitucionalismo peruano fue la protección de los trabajadores, normativizando salarios mínimos, requisitos de seguridad, la indemnización de accidentes de trabajo (Art. 47) y el “arbitraje obligatorio” en “los conflictos entre el capital y el trabajo” (Art. 48). La libertad de asociarse legalizó los sindicatos (Art. 37). En el contexto del enfoque social debe verse, además, la disposición del carácter progresivo de la contribución sobre la renta (Art. 8). Como parte del Estado social, se entendió también la educación primaria obligatoria y gratuita (Art. 53).

Por último, las *Garantías sociales* del Perú reconocieron por primera vez en América la protección cultural de la amplia población indígena, rompiendo con el paradigma liberal de la individualización de los nietos de los incas en la nación de los ciudadanos hispanoparlantes, estipulando ahora la protección estatal con el fin de proteger el “desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades” y reconociendo “la existencia legal” de sus comunidades (Art. 58)⁴⁷. Sin embargo, no se eliminó el requisito de la alfabetización en el sufragio, lo que significó la exclusión continuada de la mitad quechua y aimara de la población peruana del proceso electoral democrático (Art. 66).

En conclusión, a pesar de algunas ambigüedades, la carta peruana de 1919 fue en su enfoque social-liberal una de las constituciones más modernas de su tiempo, lo que puede contrastarse con el hecho de que solo poco después en Europa la constitución austriaca de 1920 renunciaría a una normatividad social semejante. La *Constitución para la República del Perú* de 1933⁴⁸, un producto de la caída de Bernardino Leguía en el periodo de su segunda reelección a causa de la *Gran Depresión Global*⁴⁹, continuó con el enfoque socialdemócrata en sus títulos II 1 sobre *Garantías nacionales y sociales*, III sobre *Educación* y XI sobre *Comunidades de indígenas*. Sin embargo, esta carta contenía un pecado democrático en su artículo 53 que declaró ilegal los así llamados partidos internacionales, una norma que la república socialdemócrata utilizó tanto para prohibir la más radical *Alianza Popular Revolucionaria Americana*, como para

⁴⁷ Bertram, *Peru 1930-1960*, op. cit., p. 393. Ferrer Valencia, Sara Milena, “La cuestión indígena en el constitucionalismo peruano”, en Marquardt, Bernd (Ed.), *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*, Bogotá, UNAL, 2009, pp. 335-354, 346 y s.

⁴⁸ *Constitución para la República del Perú del 29 de marzo de 1933*. Ed. por: Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, op. cit., Interim Index 8, Microfiche No. 1.137, 1-49.

⁴⁹ Bertram, *Peru 1930-1960*, op. cit., p. 405.

anular las elecciones presidenciales de 1936 con el argumento del supuesto apoyo del mencionado partido ilegal en beneficio del ganador.

4.2. Chile (1925) y Ecuador (1929)

La tercera república americana que se abrió al constitucionalismo social fue Chile, donde el abogado Arturo Alessandri ganó las elecciones presidenciales de 1920 con un programa social-liberal. En este momento, Chile estuvo altamente afectada por la declinación rápida de su principal producto de exportación, el salitre, a causa de la sustitución de este precioso fertilizante en Europa por abonos artificiales, producidos ahora de modo empresarial según el procedimiento alemán de *Haber Bosch*, lo que transformó la primera zona industrial de Chile –la de las minas de nitrato en el Desierto de Atacama– en un campo en ruinas, presionando el desempleo de muchos mineros y obreros. En este ámbito de crisis, se inició en Santiago un conflicto interorgánico entre el presidente reformador y el Congreso defensor de los intereses del economismo burgués. En 1924, un grupo de jóvenes militares entró con *ruido de sables* al Senado, presionando la adopción de los proyectos de leyes sociales de Alessandri. En este complejo ámbito conflictivo, se impuso la perspectiva de una deslegitimación del sistema seudo-parlamentario de la reforma política de 1891 –llevando al cierre inconstitucional del Congreso– mientras el Presidente de la República empezaría a estimular el desarrollo de una nueva constitución chilena.

El proyecto de constitución fue preparado por una *Comisión de Reforma*, en particular por Alessandri y su ministro del interior. En vista de la desconfianza frente al seudo-parlamentarismo oligárquico del pasado, no se convocó ninguna asamblea constituyente, sino que el poder constituyente se articuló en 1925 bajo la forma de una democracia directa por medio de un plebiscito constitucional de los hombres adultos y alfabetizados. La pregunta inductiva condujo al esperado resultado de la aprobación por más del 90% de los votos, aunque estos representaron –en vista de la alta ausencia electoral– tan solo la minoría del 43% de la población electoral⁵⁰. La mayoría de los abstencionistas causó inicialmente un problema de legitimidad que resultó en siete años de una cuestionable calidad constitucional.

En esta situación, se impuso casi inmediatamente el gobierno del militar sin partido Carlos Ibáñez del Campo, bajo formas aparentemente constitucionales, pero al estilo teatral de una *charada de corte*, con el programa de defender la

⁵⁰ Alvarez, Alejandro, *Die verfassungsgebende Gewalt des Volkes unter besonderer Berücksichtigung des deutschen und chilenischen Grundgesetzes*, Fráncfort del Meno & Berna, Lang, 1995, pp. 319 y ss. Angell, Alan, “Chile seit 1920”, en Tobler, Hans W. & Bernecker, Walther L. (Ed.), *Handbuch der Geschichte Lateinamerikas*, tomo 3, *Lateinamerika im 20. Jahrhundert*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1996, pp. 847-887, 848 y ss. Kurtenbach, *Staatliche Organisation*, op. cit., pp. 91 y s. Muñoz León, Fernando, “Notas sobre la historia constitucional de Chile, Génesis y evolución entre 1810 y 1970”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, No. 1, Berlín & Montevideo, KAS, 2005, pp. 245-271, 266.

revolución de 1924. El ascenso del *caudillo* se realizó gracias a una mezcla de métodos que combinaban el populismo y el estado de sitio. No obstante, el gobierno militar cayó en la *Gran Depresión Global*. Siguió varios golpes de estado, incluyendo el experimento de la *República Socialista* de 1932, hasta que en las elecciones presidenciales del mismo año, ganó de nuevo el padre de la carta de 1925, Alessandri, con lo cual realmente empezó la validez de la misma que se extendió por medio siglo hasta 1973⁵¹.

De todos modos, la *Constitución Política de la República de Chile* de 1925⁵² condujo a cuatro reformas principales. Primero, se reorganizó el equilibrio de poderes entre el Presidente y el Congreso en el sentido del modelo americano estándar del dualismo, llamado ambiguamente presidencialismo, con la propia legitimidad democrática de los dos polos primarios de poder, eliminando el seudo-parlamentarismo de 1891. Ahora, el Presidente fue elegido popularmente por seis años –en lugar de cinco– sin permitir la reelección inmediata (Art. 62). Si ningún candidato recibía la mayoría absoluta, el Congreso tenía el derecho de escoger, mecanismo que se utilizó hasta 1973 siempre en beneficio del candidato con la mayoría relativa de votos (Art. 64)⁵³. Segundo, se confió a la Corte Suprema el control de constitucionalidad de las leyes (Art. 86 No. 2), recuperando así un déficit de Chile en la perspectiva continental comparada⁵⁴. Tercero, se confirmó definitivamente el carácter laico del Estado, eliminando el carácter confesional de la república que había sobrevivido hasta entonces en la antigua carta de 1833 a pesar de todas las leyes laicas del último tercio del siglo XIX⁵⁵. Cuarto, se adoptó –de acuerdo con los fines políticos de Alessandri– el concepto de un constitucionalismo social moderado estipulando la siguiente garantía:

La protección al trabajo, a la industria, y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia (Art. 10 No. 14).

⁵¹ Alvarez, *Die verfassungsgebende Gewalt des Volkes*, op. cit., pp.325. Angell, *Chile seit 1920*, op. cit., pp. 851 y ss. Bravo Lira, *Historia de las instituciones políticas de Chile*, op. cit., pp. 267 y ss. Faúndez, Julio, "Presidencialismo y la Constitución de 1925 en Chile", en Landa, César & Faúndez, Julio (Ed.), *Desafíos Constitucionales Contemporáneos*, Lima, PUCP, 1996, pp. 173-192, 183 y ss.

⁵² *Constitución política de la República de Chile, promulgada el 18 de septiembre de 1925*, Edición oficial, Santiago, Imprenta Universitaria, 1925. Ed. por: Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, op. cit., Interim Index 4, Microfiche No. 534, 1-43.

⁵³ Bravo Lira, *Historia de las instituciones políticas de Chile*, op. cit., pp. 266 y s. Faúndez, *Presidencialismo y la Constitución de 1925 en Chile*, op. cit., pp. 183 y ss. Muñoz León, *Notas sobre la historia constitucional de Chile*, op. cit., p. 266. Nogueira Alcalá, Humberto, *Constituciones iberoamericanas, Chile*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2005, pp. 25 y ss. Thibaut, *Präsidentalismus und Demokratie in Lateinamerika*, op. cit., pp. 137 y ss.

⁵⁴ Muñoz León, *Notas sobre la historia constitucional de Chile*, op. cit., p. 267.

⁵⁵ Bravo Lira, *Historia de las instituciones políticas de Chile*, op. cit., p. 266.

Chile fue en 1924 el primer país iberoamericano que introdujo, siguiendo el modelo bismarckiano del Imperio Alemán, el “seguro obligatorio de enfermedades y accidentes del trabajo”⁵⁶, iniciando la edificación de un sistema público de previsión en salud que rápidamente requirió el uso de una parte sustancial del presupuesto estatal. En el mismo año se legisló sobre la organización de los sindicatos industriales y sobre contratos de trabajo⁵⁷. Siguieron demás legislaciones sociales del ámbito laboral, por ejemplo el *Código de Trabajo* de 1931⁵⁸. De igual forma, la constitución chilena de 1925 reconoció la función de la propiedad en el “mantenimiento y progreso del orden social”, legitimando expropiaciones “por razón de utilidad pública” (Art. 10 No. 10). Sin embargo, esta autorización constitucional solo se utilizó cuatro decenios después en dimensiones significativas, cuando el gobierno demócrata-cristiano de Eduardo Frei *chilenizó*, a partir de 1967, la industria del cobre y empezó paralelamente con una reforma agraria de tipo social.

Una debilidad de la *Constitución Política de la República de Chile* de 1925 fue que esta renunció a la tendencia general de la época de una apertura democrática del sufragio, defendiendo la exclusión de los no alfabetizados (Art. 7). Similar al caso peruano pero diferente a la situación en México, debe destacarse una desconfianza frente a la población indígena, aunque los mapuches representaron una parte porcentual mucho menor del pueblo que los nietos incas del Perú. Este requisito sobrevivió en Chile hasta la reforma electoral de 1970, aunque en 1949 se incluyó el voto de las mujeres alfabetizadas⁵⁹.

Otra república andina que se incorporó a la ola del constitucionalismo socioeconómico fue, en 1929, el Ecuador⁶⁰. La *Constitución Política de la República del Ecuador* de la era del presidente Isidro Ayora (1926-1931) limitó la propiedad en función de “las necesidades y el progreso sociales” y favoreció el “desarrollo de la pequeña propiedad” (Art. 151 No. 14). Respecto al sistema

⁵⁶ Ley No. 4.054 de 1924 sobre seguro obligatorio de enfermedades y accidentes del trabajo, en *Diario Oficial*, de 26 de septiembre de 1924. Ley No. 4.055 de 1924 sobre accidentes del trabajo, Santiago de Chile, Empresa Periodística La Nación, 1924. Véase: Bravo Lira, *Historia de las instituciones políticas de Chile*, op. cit., p. 286. Fernández D., Enrique, *Estado y sociedad en Chile, 1891-1931*, Santiago, Lom Eds., 2003, p. 142.

⁵⁷ Ley No. 4.057 de 1924 sobre la organización del sindicato industrial, Santiago, Periodística a Nación, 1924. Ley No. 4.053 de 1924 sobre contrato del trabajo, Santiago, Periodística a Nación, 1924.

⁵⁸ *Código del trabajo, Decreto con fuerza de Ley No. 178*, en *Diario oficial*, de 28 de mayo de 1931.

⁵⁹ Carmagnani, Marcello, “El proceso electoral y la democratización política, 1925-1965”, en Heydenreich, Titus (Ed.), *Chile, Geschichte, Wirtschaft und Kultur der Gegenwart*, Fráncfort del Meno, Vervuert, 1990, pp. 25-36, 27 y s. Thibaut, *Präsidentalismus*, op. cit., pp. 83 y ss.

⁶⁰ *Constitución Política de la República del Ecuador del 26 de marzo de 1929*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit. Al respecto: Ayala Mora, Enrique, “Ecuador since 1930”, en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, University Press, 3ª Ed., 1999, pp. 687-726, 690.

clave de transporte de la era fósil-energética e industrial, los ferrocarriles del concesionario estadounidense *The Guayaquil and Quito Railway Company* fueron transferidos en 1925 al manejo directo de la *Empresa Nacional de Ferrocarriles*. Además, la carta de 1929 declaró “la protección del trabajo y su libertad” (Art. 151 No. 18). La innovación más particular consistió en el otorgamiento –por primera vez en América Latina– del sufragio femenino, aunque solo para las mujeres alfabetizadas (Art. 13), ya que, similar a los casos de Chile y Perú, se excluyó a los campesinos indígenas del altiplano sin habilidades de leer y escribir. No obstante, las reformas se cruzaron exactamente con la *Gran Depresión Global*, lo que llevó entre 1931 y 1940 a sucesiones caóticas de 17 presidentes de corta vida política⁶¹.

4.3. Colombia (1936), Panamá y Venezuela (1936)

El quinto ejemplo importante del constitucionalismo social americano puede reconocerse en la reforma socialdemócrata de la constitución de Colombia de 1936, bajo la presidencia del político social-liberal Alfonso López Pumarejo (1934-1938, 1942-1945)⁶². La misma no fue el resultado de un gran conflicto interorgánico o de un golpe de Estado, sino la consecuencia de la victoria del *Partido Liberal* en las elecciones a partir de 1930. Este partido actuó ahora como un partido socialdemócrata según el lema de la *revolución en marcha*. Por eso, es más preciso denominar la fase colombiana comprendida entre los años 1930 y 1946 en lugar de *liberal*, socialdemócrata. Formalmente, el Congreso colombiano legisló una mera reforma parcial de la carta de 1886, pero en términos materiales se trató, como ya en 1910, de una constitución nueva con un perfil propio. Por una parte, se realizaron reformas liberales, tales como la restauración del sufragio universal masculino (Art. 7 y 33) –que ya había existido una vez en la era del alto liberalismo entre 1853 y 1886, y que superó ahora el sufragio letrado de la otras repúblicas andinas entre Chile y Venezuela–, así como, y bajo un espíritu laico, la eliminación de la cláusula de homogeneidad religiosa de la educación de la *regeneración* conservadora de 1886 (Art. 14). Sin embargo, el núcleo de la reforma se dio en los ámbitos socioeconómicos.

⁶¹ Ayala Mora, *Ecuador since 1930*, op. cit., pp. 693 y ss.

⁶² *Acto legislativo No. 1 del 05 de agosto de 1936, reformatorio de la Constitución*, en *Diario Oficial* No. 23.263, Bogotá, 1936, pp. 333-337. Ed. por Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 478-488. Al respecto: Ardila Duarte, *Alfonso López Pumarejo y la Revolución en Marcha*, op. cit. Buitrago Guzmán, *Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social*, op. cit., pp. 410 y ss. Bushnell, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma*, op. cit., pp. 259 y s. Henaó Hídrón, *Historia del derecho constitucional colombiano*, op. cit., pp. 45 y ss. Jaramillo, Juan Fernando, “Poderes políticos y constituciones en Colombia”, en Herrera Zgaib, Miguel Ángel (Ed.), *Modernidades, nueva constitución y poderes constituyentes*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2001, pp. 28-34, 32. Roll, *Un siglo de ambigüedad*, op. cit., pp. 64 y ss. Tascón, Tulio, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado, 2005, pp. 249 y s. Tirado Mejía, *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936*, op. cit., pp. 26 y ss.

En el espíritu social de los años treinta se reconfiguró la constitución económica de la Ilustración política, basada desde hacía más de un siglo en las libertades burguesas de la propiedad e industria, esta vez bajo el nuevo sentido de “la propiedad [...]” como “[...] una función social que implica obligaciones” (Art. 10), definiendo un derecho del Estado a “intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho” (Art. 11)⁶³. Entre los deberes industriales del Estado se mencionó la inspección pública para garantizar la “seguridad y salubridad públicas” (Art. 15). De igual forma, ahora “la asistencia pública [fue] función del Estado” (Art. 16), lo que se concretó más tarde hacia 1946 cuando el Congreso aprobó la *Ley 90 por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales*, protegiendo específicamente –según el modelo bismarckiano alemán adoptado en casi toda la América Latina– a “los trabajadores contra los siguientes riesgos: a. Enfermedades no profesionales y maternidad; b. Invalidez y vejez; c. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y d. Muerte”⁶⁴. No se formuló un derecho individual de trabajo, aunque la constitución colombiana de 1936 subrayó que “el trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado” (Art. 17). El *Código de Trabajo* de 1945 concretó esta decisión⁶⁵. Además, se reconocieron en el nivel constitucional⁶⁶ dos nuevos derechos fundamentales característicos de la lucha laboral, estos son: “formar asociaciones” de tipo sindical y “el derecho de huelga” (Art. 20), lo cual coincidió con la tendencia internacional de esta época, aunque también puede interpretarse según la perspectiva nacional como una reacción a la masacre militar de 1928 en la huelga bananera de Ciénaga.

La planificación pública de la economía prevista en la reforma constitucional de 1936, se expandió a través de la Ley 54 de 1939 y del *Decreto 1.157 de 1940 sobre fomento de la economía nacional*⁶⁷, aunque la vía concreta de la delegación

⁶³ Timmermann, Andreas, “Die Eigentums-garantie - ein stufenförmiger Prozess? Das «Generationenrecht» in den kolumbianischen Verfassungen (1821-1991)”, en *Jahrbuch für die Geschichte Lateinamerikas*, No. 38, 2001, pp. 267-286, 276 y ss. Timmermann, «Soziale Solidarität und Agrarreform im 20. Jahrhundert», op. cit., pp. 168-194.

⁶⁴ *Ley 90 del 26 de diciembre de 1946 por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales*, en *Diario Oficial*, No. 26.322, del 07.01.1947.

⁶⁵ *Ley 6 de 1945 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo*, en *Diario Oficial*, No. 25.790, del 14 de marzo de 1945. Primeras normas laborales habían existido desde la Ley 57 de 1915. Al respecto: Rodríguez, Cesar, “La justicia laboral”, en Sousa Santos, Boaventura de & Gracia Villegas, Mauricio (Eds.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia, Análisis socio-jurídico*, tomo 1, Bogotá, Siglo del Hombre Eds., 2001, pp. 615-682, 616.

⁶⁶ Primeras leyes sobre el tema fueron expedidas ya en 1919 (Ley 78) y 1920 (Ley 21). Véase Henao H., *Historia del derecho constitucional colombiano*, op. cit., p. 46. Rodríguez, *La justicia laboral*, op. cit., p. 615.

⁶⁷ *Ley 54 de 1939 por el cual se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República. Decreto 1.157 de 1940 sobre fomento de la economía nacional*, en *Diario Oficial*, No. 24.399, de 20 de junio de 1940.

parlamentaria de facultades extraordinarias al poder ejecutivo fue criticada y llevó, en 1945, a una prohibición constitucional de la misma⁶⁸. No obstante, en 1952 se formó un *Consejo Nacional de Planificación Económica* y más tarde, en 1961, a un primer *Plan Decenal*⁶⁹.

Desde la década de 1930 se puede comprobar en Colombia una gran variedad de leyes que promovieron activamente el desarrollo de estructuras de la sociedad industrial. Por ejemplo, puede mencionarse el programa de la construcción de carreteras nacionales en la Ley 88 de 1931⁷⁰, además la legislación petrolera de 1931 que configuró la nueva fuente energética primaria al estilo de la propiedad dual pública-privada, otorgando concesiones a empresas explotadoras⁷¹. De igual forma, la Ley 126 de 1938 estipuló: “El suministro de energía eléctrica es un servicio público fundamental, y en su establecimiento, desarrollo y financiación cooperarán la Nación, los Departamentos, y los Municipios”⁷². Además, se fundaron nuevas instituciones públicas como entidades coordinadoras, por ejemplo en 1931 el *Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales* para planear la construcción, el funcionamiento y las tarifas⁷³ y, en 1940, el *Ministerio de Minas y Petróleos*⁷⁴. De todos modos, el Estado de la revolución industrial con sus crecientes deberes públicos se convirtió en un Estado cada vez más costoso, razón por la cual se reformó el sistema tributario, así en varias leyes de 1931, 1935, 1936, 1942 y 1944 que profundizaron, entre otros, los impuestos directos sobre la renta introducidos originalmente en 1918⁷⁵.

⁶⁸ Art. 28 del *Acto legislativo No. 1 del 16 de agosto de 1945, reformativo de la Constitución*, en *Diario Oficial*, No. 25.769, Bogotá, 1945, pp. 593-600. Ed. por Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 492-522.

⁶⁹ Saavedra Guzmán, Ruth et al., *Planificación del desarrollo*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2001, pp. 147 y ss.

⁷⁰ *Ley 88 de 1931 de carreteras* (Plan de Carreteras Nacionales). Pachón, Álvaro & Ramírez, María Teresa, *La infraestructura de transporte en Colombia en el siglo XX*, Bogotá, Ed. Fondo de Cultura Económica & Banco de República, 2006, pp. 66 y ss.

⁷¹ *Ley 37 de 1931 del petróleo*. Véase: Cuervo Pontón, Luís Enrique, *Introducción al derecho y la política de petróleos*, Bogotá, Javeriana, 2001, p. 95.

⁷² *Ley 126 de 1938 sobre suministro de luz y fuerza eléctricas a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas*, en *Diario Oficial* No. 23.915, del 3 de noviembre de 1938.

⁷³ Pachón & Ramírez, *La infraestructura de transporte en Colombia en el siglo XX*, op. cit., pp. 29 y ss.

⁷⁴ *Decreto 968 de 1940*. Al respecto: Molina Londoño, Luis F., “Las finanzas públicas, Su organización en los siglos XIX y XX”, en *Revista Credencial Historia*, Ed. 150 de 2002, Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/junio2002/lasfinanzas.htm> (17.08.2010).

⁷⁵ Al respecto: González, Francisco & Calderón, Valentina, *Las reformas tributarias en Colombia durante el siglo XX (I)*, Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, 2002, pp. 14 y ss, 39. Tirado Mejía, *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936*, op. cit., p. 26.

Una aplicación temprana del nuevo modelo social-liberal sobre la propiedad puede verse en la *Ley 200 de 1936 sobre régimen de tierras*⁷⁶. Frente a varios mitos nacionales, hay que subrayar que la misma encarnó menos una reforma agraria social en el sentido redistributivo, que una norma para la promoción de la colonización agraria que facilitara la apropiación campesina de tierras abandonadas sin uso humano. En la esfera de la propiedad industrial, pueden verse algunas primeras prácticas cuando Colombia declaró la guerra, sin riesgo militar, a Alemania e Italia en 1943, y confiscó las empresas en manos de ciudadanos de estos países, por ejemplo la tradicional cervecería alemana *Bavaria* de los Kopp en Bogotá, así como la *Sociedad Colombo-Alemana de Transporte Aéreo* de 1919 que luego de la guerra adoptó el nuevo diseño de las *Aerovías Nacionales de Colombia–Avianca*⁷⁷. Entre las demás intervenciones estratégicas debe mencionarse, primero, la nacionalización de la *Tropical Oil Company*, una empresa petrolera estadounidense que no pudo prolongar su concesión, formándose de este modo, a través de la Ley 165 de 1948 y el decreto 30 de 1951, la *Empresa Colombiana de Petróleos* –en manos públicas–, considerada importante para la subsistencia fósil-energética del país así como lucrativa en la esfera de las ganancias de exportación⁷⁸. Segundo, se aceleró el proceso de la nacionalización de las vías férreas. En 1954 se integraron en una sola empresa pública los ferrocarriles departamentales y privados, los cuales eran considerados el sistema clave del tránsito fósil-energético⁷⁹. Tercero, se municipalizó en 1959 la *Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá*⁸⁰. Para no malentender la nacionalización petrolera que se dio en fechas diferentes en casi toda la América Latina, se debe tener en cuenta que, según la tradición del derecho de minería de Europa continental e Hispano-América, los recursos naturales no renovables pertenecieron desde hace siglos, en el marco de un sistema dual, originariamente al Estado y solo secundariamente al concesionario⁸¹, es decir que ahora el dominio superior absorbió la propiedad derivada.

⁷⁶ *Ley 200 del 30 de noviembre de 1936 sobre régimen de tierras*, en *Diario Oficial*, No. 23.388, de 21 de enero de 1937. Al respecto: Abel, Christopher & Palacio, Marco, “Colombia 1930-1958”, en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, University Press, 3ª Ed., 1999, pp. 587-628, 601. Bushnell, *Colombia*, op. cit., pp. 263 y ss. Cruz Santos, *Economía y hacienda pública*, tomo 2, op. cit., pp. 307, 411 y s. König, *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, op. cit., pp. 606 y s. Roll, *Un siglo de ambigüedad*, op. cit., pp. 86 y ss. Tirado Mejía, *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936*, op. cit., p. 25. Valencia Villa, Hernando, *Cartas de Batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, UNAL, 1987, p. 157.

⁷⁷ Biermann-Stolle, Enrique, *Distantes y distintos, Los emigrantes alemanes en Colombia 1939-1945*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2001, pp. 151 y ss. Pachón & Ramírez, *La infraestructura de transporte en Colombia en el siglo XX*, op. cit., p. 409.

⁷⁸ Al respecto: Cruz Santos, *Economía y hacienda pública*, tomo 2, op. cit., pp. 389 y s. Palacios, Marco & Safford, Frank, *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, su historia*, Bogotá, Ed. Norma, 2002, p. 578.

⁷⁹ *Decreto 3.129 de 1954, Ferrocarriles Nacionales de Colombia*. Véase: Pachón & Ramírez, *La infraestructura de transporte en Colombia en el siglo XX*, op. cit., pp. 16 y ss, 272 y ss.

⁸⁰ Rodríguez Gómez, Juan Camilo et al., *Historia de la Empresa de Energía de Bogotá*, tomo 3, Bogotá, Empresa de Energía Bogotá & Universidad Externado de Colombia, 2000, pp. 11 y ss.

⁸¹ Véase: Cuervo P., *Introducción derecho y política de petróleos*, op. cit., pp. 63 y ss, 74 y ss.

También el Estado colombiano hijo en el istmo de Panamá, independiente desde 1903, adoptó el concepto de la democracia social en sus dos constituciones de 1941⁸² y 1946⁸³ bajo gobiernos liberales, de forma similar a su país materno. La primera de estas cartas dedicó un capítulo a los *Derechos y Deberes Individuales y Sociales*, adoptando –de vez en cuando palabra por palabra– el modelo colombiano de 1936. La carta de la Asamblea Nacional Constituyente de 1946 fue aún más detallada, estructurando el título sobre los *Derechos y Deberes Individuales y Sociales* en seis capítulos, incluyendo ahora la propiedad social; *la Familia y el Trabajo* como “un derecho y un deber del individuo”; *la Cultura Nacional* en el sentido de la educación bajo “[...] la doctrina democrática y en ideales de engrandecimiento nacional y de solidaridad humana”; *la Salud Pública y Asistencia Social*, incluyendo el “saneamiento del ambiente”; “el derecho a la seguridad de [los] medios económicos de subsistencia”; así como *las Colectividades campesinas e indígenas*, reconociéndose por segunda vez, luego del Perú, el perfil colectivo y grupal de la población nativa. Al fin, se formularon un total de 87 artículos idealistas sobre derechos fundamentales que describieron de todos modos un constitucionalismo más moderno que, por ejemplo, el de la República Federal Alemana con su carta de postguerra de 1949.

En relación con los Estados Unidos de Venezuela debe indicarse, en primer lugar, la expansión rápida, a partir de 1914, de la explotación de la fuente primaria de energía del siglo XX –el petróleo–, transformando la república caribeña en pocos años en uno de los explotadores más grandes del mundo y hasta 1955, según los cálculos de Madison (2006) sobre el Producto Interno Bruto per cápita en valores de paridad de poder (en dólares *Geary-Khamis* de 1990), en el tercer país más rico de las Américas, después de los EE.UU. y Canadá y con mejores valores que los Estados europeos⁸⁴. A partir de 1920, la federación venezolana dictó varias *Leyes de Hidrocarburos* que se enfocaron en el modelo público-privado de concesiones mineras, invitando tanto al capital extranjero como a la *Compañía Venezolana del Petróleo* del presidente Juan Vicente Gómez de 1923⁸⁵.

⁸² *Constitución de la República de Panamá*, Edición oficial, Panamá, 1941. También en: *Gaceta Oficial, Órgano del Estado*, Año XXXV, No. 8.425, Panamá, Viernes 3 de enero de 1941, pp. 1-16. Comp. Torre Villar, Ernesto de la & García Laguardia, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976, pp. 263 y ss.

⁸³ *Constitución de la República de Panamá*, Edición oficial, Panamá, República de Panamá, 1946. También en: *Gaceta Oficial, Órgano del Estado*, Año XLIII, No. 9.938, Panamá, Lunes 4 de marzo de 1946, pp. 1-24. Véase: Ricord, Humberto E., “Rasgos de la evolución constitucional panameña de 1950 a 1975”, en Gil Valdivia, Gerardo & Chávez Tapia, Jorge (Eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, tomo 1, México y Centroamérica, México, Universidad Nacional Autónoma, 1978, pp. 303-315, 305 y ss.

⁸⁴ EE.UU. 10.510; Venezuela 8.750; Canadá 8.201; Francia 6.312; Alemania 5.797; Uruguay 5.342; Argentina 5.237; Austria 5.053; Italia 4.676; Chile 4.016; Unión Soviética 3.313; Cuba 3.249; España 2.778; México 2.742; Perú 2.689; Portugal 2.475; Colombia 2.373; Ecuador 2.121; Brasil 1.926; Bolivia 1.853; Yugoslavia 1.797. Fuente: Maddison & OECD, *The World Economy*, op. cit., pp. 288, 289, 440, 466, 479.

⁸⁵ Tarver, Michael & Frederick, Julia, *The history of Venezuela*, Westport, Greenwood Publishing Group, 2005, pp. 3 y ss, 14 y ss, 82 y s. Zeuske, Michael, *Kleine Geschichte Venezuelas*, München, Verlag C. H. Beck, 2007, pp. 143 y ss.

Es difícil calificar adecuadamente la presidencia ambigua del militar Gómez (1908-1914, 1922-1929, 1931-1935): primero, aunque se originó a partir de un golpe de Estado, curó rápidamente este déficit de legitimidad; segundo, articuló seguramente una variedad de tendencias autocráticas pero sin acercarse al anti-constitucionalismo abierto del estilo hitlerista o franquista de Europa de ese entonces; tercero, fue un gobierno duradero pero aceptó pausas intermedias en 1915 incluso en contra de su ya consumada reelección; cuarto, restringió el ejercicio de varios derechos fundamentales, pero nunca los eliminó como tal; y quinto, centralizó gradualmente el federalismo, pero sin anularlo. Calificaciones agudas como “dictadura”, “poder absoluto” y “caudillo ideal”⁸⁶ son ciertamente exagerados, pues el núcleo del sistema todavía era el constitucionalismo del alto liberalismo de 1864. El *gomecismo* mismo produjo un total de siete constituciones en los años 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929 y 1931⁸⁷, que se distinguieron entre sí solo en detalles y fueron un instrumento, en el primer caso, para constitucionalizar un gobierno *de facto* que provenía de un golpe de Estado y, en los otros, para facilitar la sucesión de Gómez o de uno de sus amigos⁸⁸.

En todo caso, a partir de 1925 el constitucionalismo venezolano reflejó la transformación industrial, declarando las concesiones mineras como una facultad del poder ejecutivo de la federación (Art. 100 No. 29) y estableciendo, en vista de las graves contaminaciones de la explotación petrolera, la *función ambiental* de la propiedad:

También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad (Art. 32 No. 2)⁸⁹.

Después de la carta mexicana de 1917, se trató de la segunda del mundo que reconoció este enfoque. Un buen panorama de la industrialización alcanzada en este momento puede encontrarse en el artículo sobre la libertad de industria, el cual mencionó tanto la protección pública de la “propiedad intelectual, patentes

⁸⁶ Pero así: Tarver & Frederick, *The history of Venezuela*, op. cit., p. 79.

⁸⁷ *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 5 de agosto de 1909. Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela del 19 de abril de 1914. Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 24 de junio de 1922. Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 1 de julio de 1925. Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 23 de mayo de 1928. Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 29 de mayo de 1929. Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 9 de julio de 1931*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit.

⁸⁸ Comp. Tarver & Frederick, *The history of Venezuela*, op. cit., pp. 79 y ss. Zeuske, *Kleine Geschichte Venezuelas*, op. cit., pp. 138 y ss. Ewell, Judith, “Venezuela since 1930”, Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, Cambridge University Press, 3rd Ed., 1999, pp. 727-790, 728 y ss.

⁸⁹ *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 1 de julio de 1925*. Similar: Art. 32 No. 2 de las constituciones de 1928, 1929, 1931 y 1936. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit.

de invención y marcas de fábrica”, como las concesiones sobre “ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica” (Art. 32 No. 8). La libertad de asociación también fue reconocida. Paralelamente, se promulgaron primeras leyes para la protección de la nueva clase obrera.

Después de la muerte del longevo presidente Gómez, se inició un proceso de liberalización y reforma socio-económica mediante la nueva constitución de 1936⁹⁰, a pesar de que se trató también del producto de la presidencia de un militar, Eleazar López Contreras (1936-1941), quien fuera uno de los pocos representantes de su profesión que *acortaron* el periodo y poder presidenciales. En la nueva carta, el artículo sobre la propiedad previó una política anti-latifundista: “La Nación favorecerá la conservación y difusión de la mediana y de la pequeña propiedad rural, y podrá, mediante [...] previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividir las o para enajenarlas [...]” (Art 32 No. 2). Además, se obligó al Estado a observar los fines de “la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país”, mencionando explícitamente el “reposo semanal” y las “vacaciones anuales remuneradas” (Art. 32 No. 8). Otro enfoque social puede reconocerse en “la educación moral y cívica del niño” obligatoria, orientada en la transmisión de fines nacionales y sociales, a saber, “el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana” (Art. 32 No. 15).

4.4. Cuba (1940)

El constitucionalismo social americano alcanzó otro nivel de detalle en la *Constitución de la República de Cuba* de 1940⁹¹, un producto de la presidencia del abogado Federico Laredo Brú (1936-1940) del *Partido Revolucionario Cubano Auténtico* que defendió una combinación de conceptos liberales, nacionalistas, socialistas y corporativistas. La carta cubana mencionó la finalidad del “bienestar general” en su preámbulo y promulgó la igualdad como el primero de sus derechos fundamentales, prohibiendo “toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase” (Art. 20) y, por eso, reconociendo el “sufragio universal [...] del uno u otro sexo (Art. 97 y 99). Los enfoques post-liberales se materializaron tanto en forma de un extenso título quinto “de la familia y la cultura” (Art. 43-59) como en otro título sexto “del trabajo y de la propiedad” (Art. 60-96). Se defendió el trabajo como “un derecho inalienable del individuo” (Art. 60), concretizado

⁹⁰ *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 20 de julio de 1936*, op. cit. Al respecto: Brewer-Carías, Allan Randolph, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo I, Caracas, Ed. Alfa, 2008, pp. 454 y ss. Buitrago Guzmán, *Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social*, op. cit., pp. 412 y ss. Tarver & Frederick, *The history of Venezuela*, op. cit., pp. 86 y ss.

⁹¹ *Constitución de la República de Cuba* (1940). Ed. por: Lazcano y Mazón, Andrés M., *Las constituciones de Cuba*, Madrid, Eds. Cultura Hispánica, 1952, pp. 846-933. Véase: *Ibíd.*, pp. 107 y ss. Bernal Gómez, Beatriz, *Constituciones iberoamericanas, Cuba*, México, Univ. Nacional Autónoma, 2008, pp. 31-41. Torre Villar & García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, op. cit., pp. 270 y ss.

a través del salario mínimo (Art. 61) e igualitario (Art. 62), “los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible” (Art. 65), la jornada máxima de ocho horas al día (Art. 66), “la protección a la maternidad obrera” (Art. 68), los sindicatos (Art. 69), el derecho a la huelga (Art. 71), los contratos colectivos de trabajo (Art. 72), las viviendas baratas para los obreros (Art. 79) y la asistencia social (Art. 80). Respecto a la propiedad, se señaló su función social (Art. 87) y se proscribieron los latifundios, previendo un “máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer” (Art. 90). Además, se diseñó la justicia constitucional en forma del *Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba*, donde el ciudadano podía defender no solo sus derechos liberales, sino también los sociales (Art. 182-183). El modelo socioeconómico de Cuba no eliminó la propiedad privada como tal, pero revalorizó el Estado como el actor central que “orientará la economía nacional en beneficio del pueblo”, pues “será función del Estado fomentar la agricultura e industria pública y beneficio colectivo” (Art. 271).

Esta constitución social-liberal fue una de las más ambiciosas de su tiempo. Sobrevivió doce años hasta el golpe de Estado del militar Fulgencio Batista de 1952, quien no eliminó las normas socio-económicas como tales, pero erigió una dictadura personalista⁹².

4.5. El autoritarismo socio-populista: Brasil (1934, 1937) y Bolivia (1938, 1945)

De igual forma, los Estados Unidos de Brasil bajo el gobierno del abogado Getúlio D. Vargas (1930-1945), llamado “el padre de los pobres”, adoptó el constitucionalismo social, anti-oligárquico, dirigista y corporativista en los dos cartas de 1934⁹³ y 1937⁹⁴. Sin embargo, en la segunda de estas el así llamado *Estado Novo* salió del esquema socialdemócrata, pues declaró con una fuerte tendencia anti-liberal y anti-parlamentaria en todo el país, el estado de emergencia (Art. 186); disolvió todos los parlamentos –nacional, estatales y municipales– (Art. 178); estableció una república no-partidista por medio de la prohibición de todos los partidos políticos⁹⁵; instauró un Departamento de Prensa y Propaganda y creó un oscuro *Tribunal de Segurança Nacional* con un procedimiento abreviado para juzgar delitos políticos, estableciendo así una dictadura socio-popular en manos de la “autoridad suprema del Estado” (Art. 73), del presidente, en alguna cercanía al autocratismo europeo de la década de 1930 y a la tradición del Imperio del

⁹² Torre Villar & García L., *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, op. cit., p. 271.

⁹³ *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil de 16 de julho de 1934*. Ed. por: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos (Ed.), *Constituições*, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constitui%C3%A7ao34.htm (17.08.2010).

⁹⁴ *Constituição dos Estados Unidos do Brasil de 10 de novembro de 1937*. Ed. por: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos (Ed.), *Constituições*, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constitui%C3%A7ao37.htm (17.08.2010).

⁹⁵ Decreto Ley No. 37 de 2 de diciembre de 1937.

Brasil del siglo XIX⁹⁶. Ya la autodenominación *Estado Novo* fue una reverencia a la dictadura portuguesa de Salazar de esta época. No obstante, el *Estado Novo* cayó en 1945 en el clima político del fin de la Segunda Guerra Mundial, pero ya entre 1950 y 1954 el popular Getúlio D. Vargas fue de nuevo elegido presidente del Brasil.

Tampoco la constitución social del Estado de Bolivia de 1938⁹⁷ que obligó a su “régimen económico [...] hacia] principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes de una existencia digna del ser humano” (Art. 106), puede evaluarse como un verdadero hito democrático, pues la misma estuvo estrechamente conectada con el *socialismo militar* del golpista de origen alemán Germán Busch, quien murió como mártir pocos meses después en circunstancias dudosas, con no más de 35 años. En 1936, Bolivia fundó la empresa pública de *Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos*, nacionalizando la *Standard Oil* estadounidense⁹⁸. Debido al acceso a estos recursos energéticos, ocurrió entre 1932 y 1935 la sangrienta *Guerra del Chaco* con Paraguay en la cual Bolivia perdió una parte de su territorio aunque defendió exitosamente los yacimientos. La constitución boliviana de 1945⁹⁹, un producto del gobierno del militar reformista Gualberto Villarroel López (1943-1946) y del *Movimiento Nacionalista Revolucionario*, continuó con el mismo enfoque social y anti-oligárquico y también este presidente murió con solo 38 años, colgado violentamente por sus opositores en la plaza principal de la ciudad de La Paz¹⁰⁰.

4.6. Costa Rica (1943, 1949), Guatemala (1945) y Argentina (1949)

Por otra parte, debe indicarse la zona del Estado fallido de Centro-América. En la pequeña República de Costa Rica de la presidencia del médico social-cristiano Rafael Ángel Calderón Guardia (1940-1944), se fundó en 1941 la *Caja de Seguro Social* y se incorporó en 1943 a la constitución, el capítulo de las garantías sociales. La nueva carta de 1949 retomó este enfoque de la democracia social¹⁰¹.

⁹⁶ Respecto al *Estado Novo*: Loewenstein, Karl, *Brazil under Vargas*, Nueva York, The MacMillan Company, 1942, pp. 21 y ss, 46 y ss, 50 y ss, 56 y ss, 121 y ss, 141 y ss, 205 y ss, 212 y ss, 238 y ss. Afonso da Silva, José, *Constituciones iberoamericanas, Brasil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 11 y ss. Ferreira da Cunha, Paulo, “Do constitucionalismo brasileiro, Uma introdução histórica (1824-1988)”, en *Historia Constitucional, Revista electrónica*, No. 08, Madrid & Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 263-271, cap. IV y V.

⁹⁷ *Constitución política del Estado de Bolivia del 30 de octubre de 1938*. Ed. por Dippel, *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, op. cit., Interim Index 2, Microfiche No. 241, 1-61.

⁹⁸ Whitehead, Laurence, “Bolivia since 1930”, en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, Cambridge University Press, 3ª Ed., 1999, pp. 509-586, 522.

⁹⁹ *Constitución política del Estado de Bolivia del 24 de noviembre de 1945*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit.

¹⁰⁰ Whitehead, *Bolivia since 1930*, op. cit., pp. 534 y s.

¹⁰¹ *Constitución política de la República de Costa Rica del 7.11.1949*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constituciones Hispanoamericanas*, op. cit. Al respecto: Hernández V., Rubén, *Constituciones iberoamericanas, Costa Rica*, México, Univ. Nacional Autónoma, 2005, pp. 7 y ss, 20, 42 y ss.

En Guatemala debe indicarse la *Revolución de Octubre de 1944* contra el régimen personalista del militar Jorge Ubico (1931-1944). La misma se manifestó en la constitución de 1945, dedicada al “fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social” (Art. 1)¹⁰². Posibilitó la presidencia del filósofo Juan José Arévalo Bermejo (1945-1951) que defendió un “socialismo espiritual”, posicionándose de modo siguiente: “El comunismo, el fascismo y el nazismo también habían sido socialistas. Pero un socialismo que daba de comer con la mano izquierda, mientras con la mano derecha mutilaba las esencias morales y civiles del hombre”¹⁰³. Empezó un decenio de la modernización socialdemócrata, incluyendo el seguro social de 1946¹⁰⁴, el Código de Trabajo de 1947 y la reforma agraria de 1952, “considerando que la concentración de la tierra en pocas manos, no solo desvirtúa la función social de la propiedad, sino que produce una considerable desproporción entre los muchos campesinos que no poseen [...] y unos pocos terratenientes que la poseen en cantidades desmedidas [...]”¹⁰⁵. No obstante, en 1954 se impuso violentamente la contrarrevolución¹⁰⁶.

La última constitución de la fase del ascenso del constitucionalismo social fue una de las más detalladas, la de la Nación Argentina de 1949¹⁰⁷. Fue políticamente un producto de la presidencia del militar Juan Domingo Perón (1946-1955) y del *Movimiento Nacional Justicialista* que defendió una de las terceras vías entre el capitalismo y el comunismo, mientras respecto al diseño concreto debe indicarse especialmente el constitucionalista Arturo Enrique Sampay. Esta carta socialdemócrata y anti-oligárquica contenía un extenso capítulo sobre los *Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura*, garantizando, entre otros, los derechos al trabajo, la retribución

¹⁰² *Constitución de la República de Guatemala del 11.03.1945*. Ed. por: García L., Jorge M., *Constituciones iberoamericanas, Guatemala*, México, Univ. Nacional Autónoma, 2006, Disco compacto. Al respecto: Torre Villar & García L., *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, op. cit., pp. 247 y ss.

¹⁰³ Cit. por: Lara, Celso, “Cultura y sociedad en la Revolución Guatemalteca de 1944-1954 II”, en *La Hora*, Guatemala, 19.10.2007, <http://www.lahora.com.gt/notas.php?key=22441> (17.08.2010).

¹⁰⁴ *Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto No. 295 de 1946*.

¹⁰⁵ Consideraciones de la *Ley de Reforma Agraria, Decreto 900 del 17 de junio de 1952*, 45 pp. Lugar: Biblioteca de Congreso de la República de Guatemala, <http://www.congreso.gob.gt/archivos/ decretos/1952/gtdcx900.pdf> (17.08.2010).

¹⁰⁶ Véase: García Laguardia, *Constituciones iberoamericanas, Guatemala*, op. cit., pp. 47 y ss. König, *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, op. cit., p. 723.

¹⁰⁷ *Constitución de la Nación Argentina del 11 de marzo de 1949*. Ed. por: Sagüés, Néstor Pedro, *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2006, pp. 315-344. Al respecto: Lorenzo, Celso Ramón, *Manual de historia constitucional argentina*, tomo 3, Rosario, Ed. Juris, 1999, pp. 163 y ss. Sagüés, *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, op. cit., pp. 43 y ss. Segovia, Juan Fernando, “El peronismo y la Constitución de 1949 en la crisis de legitimidad argentina”, en *Anales*, tomo 32, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2005, pp. 1-48. Tella, *History of political parties in twentieth-century Latin America*, op. cit., pp. 71 y ss. Vanossi, Jorge Reinaldo, “La Constitución Nacional de 1949”, en *Anales*, tomo 32, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2005, pp. 1-46.

justa, la capacitación, condiciones dignas de trabajo, la preservación de la salud, al bienestar, la seguridad social, la protección de la familia, el mejoramiento económico, la asistencia en la ancianidad y un albergue higiénico. Otro capítulo fomentó *la función social de la propiedad*, obligando “el capital [...] al servicio de la economía nacional y [...] el bienestar social” (Art. 39). Se estipuló que “el Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía” (Art. 40). Ya en 1946, Argentina había adoptado la idea de reemplazar la anarquía del mercado libre por la planificación sistemática de la economía, promulgando su primer *Plan Quinquenal* y en 1952, el segundo. En la consecuencia de la política justicialista, se nacionalizaron, entre otros, los servicios públicos. En 1948, los últimos ferrocarriles privados pasaron a ser *Ferrocarriles del Estado* y, en 1950, las diferentes aerolíneas se convirtieron en *Aerolíneas Argentinas*. En el caso argentino, se combinó el constitucionalismo social con una tendencia neo-presidencialista pues se continuó no solo con el periodo presidencial de la carta anterior de seis años, sino que se eliminó también la prohibición de la reelección inmediata (Art. 78). Sin embargo, la constitución argentina de 1949 sobrevivió solo seis años hasta el golpe de Estado de 1955, cuando una junta de militares anti-constitucionales la derrocó inconstitucionalmente por medio de un simple decreto ejecutivo¹⁰⁸.

5. TENDENCIAS OPUESTAS: LAS “REPÚBLICAS BANANERAS” EN EL ESTADO FALLIDO DE CENTRO-AMÉRICA

Una tendencia opuesta, casi la antítesis del constitucionalismo moderno, se encontró hacia finales de la fase del ascenso de lo social en el constitucionalismo hispanoamericano alrededor de 1949 en algunas pequeñas repúblicas situadas en el territorio del Estado fallido de Centro-América –cuyo último intento de reunificación había fracasado en 1921–, especialmente en los casos de El Salvador, Honduras y Nicaragua, pero también de las islas caribeñas, así en la República Dominicana. Durante los años treinta se impusieron en estos lugares varias dictaduras personalistas y familiares, bajo el escudo del protector estadounidense y en vista de una economía exportadora de bananos y plátanos con un enorme efecto corruptivo, en particular a causa del reparto financiero irregular de la poderosa empresa multinacional *United Fruit Company* de EE.UU., que se convirtió no solo en el propietario más grande de Centro-América, sino también en una fuerza política dominante con ninguna disposición a aceptar patrones democráticos. Los nuevos gobiernos personalistas mostraron una tendencia al enriquecimiento descarado con patrones “sultanistas” (Juan Linz) que sobrevivieron medio siglo hasta 1980¹⁰⁹. Torre y García usan en los títulos de su historia constitucional comparada palabras clave como el “militarismo” para caracterizar El Salvador, los

¹⁰⁸ *Decreto 229* de 1956. Comp. Se reactivó la antigua constitución de 1853/1860 a la cual se incluyó –en la reforma de 1957– solo un artículo relativamente corto sobre la protección del trabajo (Art. 14). Sagüés, *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, op. cit., pp. 46 y ss. Ed. por: Ibíd, pp. 345-346.

¹⁰⁹ Al respecto: König, *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, op. cit., pp. 643 y s. Linz, Juan J., *Totalitäre und autoritäre Regimes*, ed. por R. Krämer, Berlín, BTW, 2000, p. 121.

“coroneles y bananos” para Honduras y “una dinastía plebeya” para Nicaragua¹¹⁰. Las constituciones escritas tenían solamente un carácter semántico, de mera fechada. La situación se presentó similar en Guatemala durante los años 1931 a 1945 y 1954 a 1986. Una famosa expresión crítica sobre la Centro-América de esta fase hablaba con exactitud de las *repúblicas bananeras*¹¹¹.

Algo obvio de las *repúblicas bananeras* fue el proteccionismo público de la *econocracia*, lo cual significó una acentuada hostilidad hacia los derechos fundamentales liberales y sociales de la gran mayoría de la población que no era terrateniente. Por ejemplo, el dictador guatemalteco Jorge Ubico (1931-1944) protegió sistemáticamente la oligarquía del café y la *United Fruit Company* a través de una variedad de decretos anti-constitucionales. Uno de los más agudos puede reconocerse en la *Ley contra la vagancia* de 1934¹¹² que declaraba a toda la población indígena que no trabajaba para los latifundios –pero también a los estudiantes universitarios en paro– como vagos criminales, amenazándolos con la pena pública del trabajo forzado. Otra manifestación de la misma tendencia fue el decreto 2.795 de 1944 que cedía a “los propietarios de fincas” el derecho a matar impunemente a los recolectores indígenas de frutas o productos forestales que entraron a estas zonas de la exclusión absoluta según su patrón cultural tradicional¹¹³. Todas estas normas justificaron graves violaciones de derechos humanos. De igual forma, el dictador salvadoreño Maximiliano Hernández Martínez (1931-1944) propició el quebrantamiento masivo de la estatalidad de los derechos fundamentales de mayor impacto en la historia latinoamericana de la primera mitad del siglo XX, a saber, el *politicidio* y etnocidio de 1932, en el cual las autoridades ejecutaron extralegalmente *después* del fin de un levantamiento, a miles de campesinos indígenas considerados enemigos públicos, lo que terminó con el auto-blanqueamiento del gobierno a través de una ley de amnistía¹¹⁴. Otro dictador de esta difícil zona, el ex bandido Rafael Trujillo (1930-1961) ordenó en 1937 por motivos racistas, el genocidio de aproximadamente 15.000 miembros de la población afrodescendiente en la parte occidental de la República Dominicana¹¹⁵.

¹¹⁰ Torre Villar & García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, op. cit., pp. 251 y ss, 254 y ss, 256 y ss.

¹¹¹ Euraque, Darío A., *Reinterpreting the Banana Republic, Region and state in Honduras, 1870-1972*, University of North Carolina Press, 1996, pp. 10 y ss.

¹¹² *Decreto Número 1996 del 8 de mayo de 1934, Ley contra la vagancia*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1934, en Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica, http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=2114 (17.08.2010).

¹¹³ Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, “La constitución del Estado-Nación guatemalteco”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Ed.), *Pueblos indígenas y derechos étnicos*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1999, pp. 83-106, 86.

¹¹⁴ Fortín Magaña, René, *Constituciones iberoamericanas, El Salvador*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2005, p.34.

¹¹⁵ Turits, Richard Lee, “A World Destroyed, A Nation Imposed, The 1937 Haitian Massacre in the Dominican Republic”, en *Hispanic American Historical Review*, Vol. 82:3, Durham, Duke University Press, 2002, pp. 589-635.

6. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS COMUNES DEL ASCENSO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Resumiendo puede indicarse que el grado de reconocimiento que el constitucionalismo socio-económico logró en la América Latina de los decenios de 1917 a 1949, fue reflejado plásticamente en la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales*, aprobada en la novena Conferencia Interamericana de 1948 en Bogotá, en contra de la reserva de los EE.UU. con su enfoque en conservar un liberalismo unilateral¹¹⁶. De igual forma, la *Comisión Económica para América Latina y El Caribe-CEPAL*, fundada en 1948, se fundamentó en el pensamiento socialdemócrata¹¹⁷.

Típicamente, las repúblicas iberoamericanas combinaron el nuevo constitucionalismo socio-económico de la primera mitad del siglo XX con la estructura general del constitucionalismo liberal del siglo XIX sin eliminar el núcleo de la propiedad privada y de la libertad de industria. En estos decenios, nunca se impuso un comunismo radical según el modelo soviético, sino antes bien la democracia social de América Latina, se distanció duramente frente a este. De igual forma, tuvieron lugar dictaduras socio-populistas solo en casos excepcionales, así en 1937 en Brasil y en 1938 en Bolivia. No obstante, también el sistema unipartidista de México fue una variante problemática que traspasó los límites de lo bien visto en el constitucionalismo moderno. Asimismo debe constatar que varios políticos social-populistas se acercaron al pensamiento fascista y nacional-socialista de la Europa de esta época, debido a sus mezclas ideológicas con el nacionalismo y sus distanciamientos frente al liberalismo del siglo XIX tanto en la retórica como en la acción¹¹⁸. Una combinación relativamente sólida entre los elementos del liberalismo y socialismo puede comprobarse en las repúblicas de Chile, Colombia y Panamá, mientras que Ecuador se hundió en un caos de alta inestabilidad. Los equilibrios concretos entre los valores liberales y sociales se mostraron cada vez un poco diferentes, aunque se pueden apreciar elementos comunes tales como la política de sustitución de importaciones, la función social de la propiedad, la planificación marco de la economía y la protección pública de los trabajadores. Al fin, los obreros protegidos no pertenecían a la verdadera clase baja, la cual empezó a formarse por fuera del mundo laboral en forma de un proletariado informal.

En general, el Estado se entendió ahora, en contraste con el liberalismo del siglo XIX, como el responsable de la dirección marco de la economía, tal como lo resumió con agudeza un poco más tarde, en 1968, el constitucionalismo colombiano:

¹¹⁶ Sánchez Castañeda, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, op. cit., p. 121.

¹¹⁷ König, *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, op. cit., pp. 610 y ss.

¹¹⁸ Influencias pueden comprobarse, p. ej., en el presidente argentino Juan Perón (1946-1955) o en el presidente boliviano Gualberto Villarroel (1943-1946), pero también en el político colombiano Jorge Eliécer Gaitán.

*Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral*¹¹⁹.

En este espíritu no se estatalizaron las ganancias empresariales, pero si todas las decisiones importantes en la esfera socio-económica.

Los países americanos introdujeron tarde o temprano el seguro social según el modelo bismarckiano de Alemania, por ejemplo Chile en 1924, Costa Rica en 1941, México en 1943 y Colombia en 1946. Otra secuencia de fechas puede establecerse, por ejemplo, sobre la nacionalización de los ferrocarriles, que se dio en Ecuador en 1925, en México en 1938 o en Argentina en el año 1948¹²⁰; asimismo sobre la nacionalización de la industria petrolera: Bolivia –1936– (YPFB), México –1938– (*Pemex*), Colombia –1956– (*Ecopetrol*), Brasil –1953– (*Petrobras*) o Venezuela –1976– (*Petróleos de Venezuela*)¹²¹. Esto se aplicó especialmente en contra de los grandes propietarios *extranjeros*, es decir, se combinó el socialismo con rasgos de la ideología nacionalista, expresando una doble connotación del término *nacionalización*, no solo en el sentido de la estatalización de los medios de producción como tales, sino en el de una hostilidad selectiva frente a extranjeros¹²², mientras los grandes capitalistas nacionales nunca tenían que temer la expropiación, sino solo la planificación económica marco del Estado. En otras palabras, las repúblicas americanas aprendieron rápidamente que los empresarios extranjeros, que muchas veces habían financiado y co-liderado la primera fase del ascenso industrial, no pudieron defenderse adecuadamente en contra de una estigmatización nacionalista y excluyente, especialmente en vista del hecho de que sus países de origen –y no solo los del *Eje* en la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) sino del mismo modo los EE.UU.– casi nunca pudieron o quisieron intervenir enérgicamente en su favor. En cambio, se comprobaron mucho más polémicos los intentos de expropiaciones sociales en contra de miembros de la respectiva burguesía nacional, lo que se destacó especialmente en las controversias sobre las reformas agrarias sociales: después de que la mexicana de 1917/ 1935 había sido exitosa, muchas otras quedaron en el papel, fueron desviadas o provocaron golpes de Estado para pararlas¹²³.

¹¹⁹ Art. 6 del *Acto Legislativo No. 1 de 1968 por el cual se reforma de Constitución Política de Colombia*. Ed. por Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 551-586.

¹²⁰ Ecuador lo hizo en 1925, México en 1938, Argentina y Uruguay en 1948, Bolivia en 1953, Colombia en 1954, Brasil en 1957, Paraguay en 1961, Guatemala en 1968 y el Perú en 1972. En Chile el ferrocarril había sido a partir de 1884 en manos estatales.

¹²¹ Brewer-Carías, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo 2, op. cit., pp. 97 y ss.

¹²² Así también: Loewenstein, *Brazil under Vargas*, op. cit., pp. 207 y ss.

¹²³ Ejemplos de reformas agrarias sociales: en 1917/ 1935 en México; en 1936 y 1961 en Colombia (*Ley 200 sobre régimen de tierras* de 1936, *Ley 135* de 1961); en 1952 en Guatemala (*Decreto*

La época del constitucionalismo socio-económico no tiene un claro punto final en el sentido de que se terminara en 1949 con el respectivo enfoque, sino que esta fecha se refiere simplemente al fin de su fase introductoria; luego siguieron decenios muy conflictivos sobre la cuestión social. Visto a largo plazo, la combinación de valores liberales y sociales se comprobó como la vía exitosa del constitucionalismo moderno.

En 1956 el jurista alemán Karl Loewenstein mostraría en su famosa *Teoría Constitucional*, las diferencias en la calidad constitucional hacia el fin de aquella fase. Según él, hubo un verdadero constitucionalismo normativo en siete países, a saber, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México y Uruguay, mientras en las otras repúblicas andinas, centroamericanas y caribeñas, existieron solamente constituciones nominalistas o semánticas¹²⁴.

900 de 1952); en 1953 en Bolivia (*Decreto Ley 03.464* de 1953); en 1959 y 1963 en Cuba; en 1962 y 1967 en Chile (*Ley No. 15.020* de 1962, *Ley No. 16.640* de 1967); en 1963, 1964 y 1969 en Perú (p. ej. *Ley No. 17.716* de 1969); en 1979 en Nicaragua; en 2001 en Venezuela. Compárese: Bushnell, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma*, op. cit., pp. 263 y s, 316 y s. Hernández, *México, Una breve historia*, op. cit., pp. 382 y ss. König, *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, op. cit., pp. 668, 671 y ss. Timmermann, «*Soziale Solidarität» und Agrarreform im 20. Jahrhundert*, op. cit., pp. 168-194.

¹²⁴ Loewenstein, Karl, *Verfassungslehre*, 4ª Ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2000, p. 155.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- (1848) Marx, Karl, *Manifiesto del partido comunista*, Bogotá, Momo Eds., 2005. Título original en alemán: *Manifest der Kommunistischen Partei*, 1848.
- (1857) *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857*. Ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2005, Interim Index 7, Microfiche No. 924, 1-24.
- (1862) Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Bogotá, Ediciones Universales, 2005. Título original en alemán: *Über Verfassungswesen, Ein Vortrag, gehalten 1862 in einem Berliner Bürger-Bezirksverein*, Homepage <http://www.gewaltenteilung.de/lassalle.htm> (20.10.2009).
- (1873) *Ley de 25 de septiembre de 1873 sobre adiciones y reformas a la Constitución*. Ed. por: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional (Ed.), *Orden Jurídico Nacional* <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn17.pdf> (17.08.2010).
- (1909) *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 5 de agosto de 1909*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1914) *Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela del 19 de abril de 1914*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1917) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917*. Ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Ed., Múnich, K. G. Saur, 2005, Interim Index 7, Microfiche No. 927, 1-98, 928, 1-16.
- (1919) *Constitución para la República del Perú del 27 de diciembre de 1919*. Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2005, 2ª parte, Interim Index 8, Microfiche No. 1.133, 1-30.
- (1922) *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 24 de junio de 1922*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).

- (1924) *Ley (chilena) No. 4.053 de 1924 sobre contrato del trabajo*, Santiago de Chile, Empresa Periodística a Nación, 1924.
- (1924) *Ley (chilena) No. 4.054 de 1924 sobre seguro obligatorio de enfermedades y accidentes del trabajo*, en *Diario Oficial*, de 26 de septiembre de 1924.
- (1924) *Ley (chilena) No. 4.055 de 1924 sobre accidentes del trabajo*, Santiago de Chile, Empresa Periodística La Nación, 1924
- (1924) *Ley (chilena) No. 4.057 de 1924 sobre la organización del sindicato industrial*, Santiago de Chile, Empresa Periodística a Nación, 1924.
- (1925) *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 1 de julio de 1925*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1925) *Constitución política de la República de Chile, promulgada el 18 de septiembre de 1925*, Edición oficial, Santiago, Imprenta Universitaria, 1925. Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2005, 2ª parte, Interim Index 4, Microfiche No. 534, 1-43.
- (1928) *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 23 de mayo de 1928*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1929) *Constitución Política de la República del Ecuador del 26 de marzo de 1929*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1929) *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 29 de mayo de 1929*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1931) *Código (chileno) del trabajo, Decreto con fuerza de Ley No. 178*, en *Diario oficial*, de 28 de mayo de 1931.
- (1931) *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 9 de julio de 1931*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1933) *Constitución para la República del Perú del 29 de marzo de 1933*. Ed. por: Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, K. G. Saur Verlag, 2005, 2ª parte, Interim Index 8, Microfiche No. 1.137, 1-49.

- (1933) *Decreto (mexicano) del 22 de abril de 1933 que reforma varios artículos de la Constitución General de la República (Elección de Poderes Federales)*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, sábado 29 de abril de 1933, tomo LXXVII, No. 44, pp. 693-696.
- (1934) *Decreto (mexicano) de 9 de enero de 1934 del que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Miércoles 10 de enero de 1934, tomo LXXXII, No. 8, pp. 121-125.
- (1934) *Decreto Número 1996 del 8 de mayo de 1934, Ley contra la vagancia*, Guatemala, Tipografía Nacional, 1934, en Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica, http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=2114 (17.08.2010).
- (1934) *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil de 16 de julho de 1934*. Ed. por: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos (Ed.), *Constituições*, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constitui%C3%A7ao34.htm (17.08.2010).
- (1934) *Decreto (mexicano) del 12 de diciembre de 1934 que reforma el artículo 3º y la fracción XXV del 73 constitucionales*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Jueves 13 de diciembre de 1934, tomo LXXXVII, No. 35, pp. 849-851.
- (1936) *Constitución de los Estados Unidos de Venezuela del 20 de julio de 1936*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1936) *Acto legislativo (colombiano) No. 1 del 05 de agosto de 1936, reformatorio de la Constitución*, en *Diario Oficial* No. 23.263, Bogotá, 1936, pp. 333-337. Ed. por Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 478-488.
- (1936) *Ley (colombiana) 200 del 30 de noviembre de 1936 sobre régimen de tierras*, en *Diario Oficial*, No. 23.388, de 21 de enero de 1937.
- (1937) *Constituição dos Estados Unidos do Brasil de 10 de novembro de 1937*. Ed. por: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos (Ed.), *Constituições*, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constitui%C3%A7ao37.htm (17.08.2010).
- (1937) *Decreto (mexicano) de 24 de noviembre de 1937 que reforma la fracción VII del artículo 27 constitucional*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Lunes 10 de diciembre de 1937, CV, No. 30, pp. 1-3.

- (1938) *Decreto (mexicano) del 18 de marzo de 1938 que expropia a favor del patrimonio de la Nación, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras que se negaron acatar el laude de 18 de diciembre de 1937 del grupo No. 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, del 19 de marzo de 1938.
- (1938) *Constitución política del Estado de Bolivia del 30 de octubre de 1938*. Ed. por Dippel, Horst (Ed.), *Constitutions of the World, 1850 to the Present*, parte 2, *North and South America*, Microfiche Edition, Múnich, Saur, 2005, Interim Index 2, Microfiche No. 241, 1-61.
- (1938) *Ley (colombiana) 126 de 1938 sobre suministro de luz y fuerza eléctricas a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas*, en *Diario Oficial* No. 23.915, del 3 de noviembre de 1938.
- (1939) *Decreto (mexicano) del 27 de diciembre de 1939 que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 constitucional (petróleo)*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, sábado 09 de noviembre de 1940, tomo CXXIII, No. 8, pp. 1-2.
- (1940) *Constitución de la República de Cuba (1940)*. Ed. por: Lazcano y Mazón, Andrés María, *Las constituciones de Cuba*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1952, pp. 846-933
- (1941) *Constitución de la República de Panamá*, Edición oficial, Panamá, 1941. También en: *Gaceta Oficial, Órgano del Estado*, Año XXXV, No. 8.425, Panamá, Viernes 3 de enero de 1941, pp. 1-16.
- (1943) *Ley (mexicana) del Seguro Social de 1943*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, del 19 de enero de 1943.
- (1945) *Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 11 de marzo de 1945*. Ed. por: García Laguardia, Jorge Mario, *Constituciones iberoamericanas, Guatemala*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2006, Disco compacto.
- (1945) *Ley (colombiana) 6 de 1945 por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo*, en *Diario Oficial*, No 25.790, del 14 de marzo de 1945.
- (1945) *Acto legislativo (colombiano) No. 1 del 16 de agosto de 1945, reformatorio de la Constitución*, en *Diario Oficial*, No.25.769, Bogotá, 1945, pp. 593-600. Ed. por Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 492-522.

- (1945) *Constitución política del Estado de Bolivia del 24 de noviembre de 1945*. Ed. por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1946) *Constitución de la República de Panamá*, Edición oficial, Panamá, República de Panamá, 1946. También en: *Gaceta Oficial, Órgano del Estado*, Año XLIII, No. 9.938, Panamá, Lunes 4 de marzo de 1946, pp. 1-24.
- (1946) *Decreto (mexicano) de 16 de diciembre de 1946 que reforma el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, Lunes 30 de diciembre de 1946, pp. 2-4.
- (1946) *Ley (colombiana) 90 del 26 de diciembre de 1946 por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales*, en *Diario Oficial*, No 26.322, del 07.01.1947.
- (1948) *Ley (chilena) No. 8.987 de Defensa Permanente de la Democracia, Ley Maldita*, en *Diario Oficial*, del 3 de septiembre de 1948.
- (1949) *Constitución de la Nación Argentina del 11 de marzo de 1949*. Ed. por: Sagüés, Néstor Pedro, *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, pp. 315-344
- (1949) *Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949*. Ed por Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (Ed.), *Constituciones Hispanoamericanas*, <http://www.cervantesvirtual.com/portal/Constituciones/constituciones.shtml> (17.08.2010).
- (1952) *Ley de Reforma Agraria, Decreto 900 del 17 de junio de 1952*, 45 pp. Lugar: Biblioteca de Congreso de la República de Guatemala, <http://www.congreso.gob.gt/archivos/decretos/1952/gtdcx900.pdf> (17.08.2010).
- (1968) *Acto Legislativo No. 1 de 1968 por el cual se reforma de Constitución Política de Colombia*. Ed. por Restrepo Piedrahita, Carlos (Ed.), *Constituciones políticas nacionales de Colombia*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 551-586.

Literatura secundaria

- Abel, Christopher & Palacio, Marco, “Colombia 1930-1958”, en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, University Press, 3ª Ed., 1999, pp. 587-628.
- Alvarez, Alejandro, *Die verfassungsgebende Gewalt des Volkes unter besonderer Berücksichtigung des deutschen und chilenischen Grundgesetzes*, Fráncfort del Meno & Berna, Lang, 1995.

- Angell, Alan, "Chile seit 1920", en Tobler, Hans W. & Bernecker; Walther L. (Ed.), *Handbuch der Geschichte Lateinamerikas*, tomo 3, *Lateinamerika im 20. Jahrhundert*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1996, pp. 847-887.
- Ardila Duarte, Benjamín, "Alfonso López Pumarejo y la Revolución en Marcha", en *Revista Credencial Historia*, Ed. 192 de 2005, Página de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Bogotá, <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/diciembre2005/revolucion.htm> (17.08.2010).
- Ayala Mora, Enrique, "Ecuador since 1930", en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, Cambridge University Press, 3ª Ed., 1999, pp. 687-726.
- Barajas Montes de Oca, Santiago, "Las garantías sociales", en Soberanes Fernández, José Luis et al., *Estudios jurídicos en torno a la constitución mexicana de 1917, En su septuagésimo quinto aniversario*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1992, pp. 19-40.
- Benítez Manaut, Raúl, "México 1920-1945, La expropiación petrolera y la reinserción de México al sistema internacional", en *Historia Crítica*, No. 4, Bogotá, Universidad de los Andes, 1990, pp. 47-56.
- Bernal Gómez, Beatriz, *Constituciones iberoamericanas, Cuba*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2008
- Bertram, Geoffrey, "Peru 1930-1960", en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, University Press, 3ª Ed., 1999, pp. 385-450
- Biermann-Stolle, Enrique, *Distantes y distintos, Los emigrantes alemanes en Colombia 1939-1945*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2001.
- Bravo Lira, Bernardino, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, 2ª Ed., Santiago de Chile, Editorial Andrés Bello, 1996.
- Brewer-Carías, Allan Randolph, *Historia constitucional de Venezuela*, tomo 1, Caracas, Ed. Alfa, 2008.
- Buitrago Guzmán, María Rosalba, "Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social", en Marquardt, Bernd (Ed.), *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Unijus, 2009, pp. 391-422.
- Bushnell, David, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma, De los tiempos precolombianos a nuestros días*, 3ª Ed., Bogotá, Editorial Planeta, 2004.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Lázaro Cárdenas (1935-1940)*, tomo 3, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.

- Carmagnani, Marcello, “El proceso electoral y la democratización política, 1925-1965”, en Heydenreich, Titus (Ed.), *Chile, Geschichte, Wirtschaft und Kultur der Gegenwart*, Fráncfort del Meno, Vervuert, 1990, pp. 25-36.
- Carmona Lara, María del Carmen, “El derecho a un medio ambiente adecuado en México, Evolución, avances y perspectivas”, en Carbonell, Miguel (Ed.), *Derechos Fundamentales y Estado*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2002, pp. 221-242.
- Carpizo, Jorge, “México, poder ejecutivo, 1950-1975”, en Gil Valdivia, Gerardo & Chávez Tapia, Jorge (Eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, tomo 1, *México y Centroamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1978, pp. 73-91.
- Carpizo, Jorge, “México, Poder ejecutivo y derechos humanos, 1975-2005”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo LIX, No. 251, México, Universidad Nacional Autónoma, 2009, pp. 27-61.
- Cruz Santos, Abel, *Economía y hacienda pública*, tomo 2, *De la república unitaria a la economía del medio siglo*, Bogotá, Eds. Lerner, 1966.
- Cuervo Pontón, Luís Enrique, *Introducción al derecho y la política de petróleo*, Bogotá, Javeriana, 2001.
- Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo, Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, 21ª Ed., tomo I, México, Ed. Porrúa, 2007.
- Cuevas Murillo, Óscar, “Legislación agraria en Zacatecas 1917-1995”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Vol. X, México, Universidad Nacional Autónoma, 1998, pp. 237-276.
- Devés, Eduardo, *Los que van a morir te saludan, Historia de una masacre, Escuela Santa María, Iquique 1907*, 2ª Ed., Santiago, Eds. Documentas, 1999.
- Euraque, Darío A., *Reinterpreting the Banana Republic, Region and state in Honduras, 1870-1972*, University of North Carolina Press, 1996.
- Ewell, Judith, “Venezuela since 1930”, Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, Cambridge University Press, 3ª Ed., 1999, pp. 727-790.
- Faúndez, Julio, “Presidencialismo y la Constitución de 1925 en Chile”, en Landa, César & Faúndez, Julio (Ed.), *Desafíos Constitucionales Contemporáneos*, Lima, PUCP, 1996, pp. 173-192.
- Fernández D., Enrique, *Estado y sociedad en Chile, 1891-1931*, Santiago de Chile, Lom Eds., 2003.
- Ferreira da Cunha, Paulo, “Do constitucionalismo brasileiro, Uma introdução histórica (1824-1988)”, en *Historia Constitucional, Revista electrónica*, No. 08, Madrid

& Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales & Universidad de Oviedo, 2007, pp. 263-271.

Ferrer Valencia, Sara Milena, “La cuestión indígena en el constitucionalismo peruano”, en Marquardt, Bernd (Ed.), *Constitucionalismo Comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009, pp. 335-354.

Fortín Magaña, René, *Constituciones iberoamericanas, El Salvador*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2005.

García Laguardia, Jorge Mario, *Constituciones iberoamericanas, Guatemala*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2006.

Gómez Huerta, José, “La Revolución Mexicana y la Constitución de 1917”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVIII, México, Universidad Nacional Autónoma, 2006.

González, Francisco & Calderón, Valentina, *Las reformas tributarias en Colombia durante el siglo XX (I)*, Bogotá, Departamento Nacional de Planeación, 2002.

Henao Hidrón, Javier, “Historia del derecho constitucional colombiano”, en Henao Hidrón, Javier, *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*, 12ª Ed., Bogotá, Ed. Temis, 2001, pp. 3-134.

Hernández Chávez, Alicia, *México, Una breve historia, Del mundo indígena al siglo XX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

Hernández Valle, Rubén, *Constituciones iberoamericanas, Costa Rica*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2005.

Hobsbawm, Eric, *La era del imperio 1875-1914*, Barcelona, Ed. Crítica, 2001.

Jaramillo, Juan Fernando, “Poderes políticos y constituciones en Colombia”, en Herrera Zgaib, Miguel Ángel (Ed.), *Modernidades, nueva constitución y poderes constituyentes*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2001, pp. 28-34.

König, Hans-J., *Kleine Geschichte Kolumbiens*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2008.

König, Hans-J., *Kleine Geschichte Lateinamerikas*, Stuttgart, Reclam Verlag, 2006, pp. 623.

Lazcano y Mazón, Andrés María, *Las constituciones de Cuba*, Madrid, Eds. Cultura Hispánica, 1952.

Lara, Celso, “Cultura y sociedad en la Revolución Guatemalteca de 1944-1954 II”, en *La Hora*, Guatemala, 19 de Octubre de 2007, <http://www.lahora.com.gt/notas.php?key=22441> (17.08.2010).

- Linz, Juan J., *Totalitäre und autoritäre Regimes*, ed. por R. Krämer, Berlín, BTW, 2000.
- Loewenstein, Karl, *Brazil under Vargas*, Nueva York, The MacMillan Company, 1942.
- Loewenstein, Karl, *Verfassungslehre*, 4ª Ed., Tübingen, Mohr Siebeck, 2000.
- Lorenzo, Celso Ramón, *Manual de historia constitucional argentina*, tomo 3, Rosario, Ed. Juris, 1999.
- Maddison, Angus & Organisation for Economic Co-operation and Development, Development Centre, *The World Economy, A Millennial Perspective and Historical Statistics*, París, OECD Publishing, 2006.
- Margadant, Guillermo Floris, *La Iglesia ante el derecho mexicano, Esbozo histórico-jurídico*, México, Ed. Miguel Ángel Porrúa, 1991.
- Marquardt, Bernd, *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2008)*, tomo 3 de la *Historia universal de Estado*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia & La Carreta, 2009.
- Marquardt, Bernd, “La revolución industrial en América Latina (1840-2009), Una interpretación desde la perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía”, en Sieferle, Rolf Peter & Marquardt, Bernd, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina, Interpretaciones ecobistóricas desde la Perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, Unijus, 2009, pp. 93-324.
- Moisén Lechuga, Patricia et al., *Partidos políticos en México, Los sentimientos de la Nación*, México, Cámara de Diputados, 2004.
- Muñoz León, Fernando, “Notas sobre la historia constitucional de Chile, Génesis y evolución entre 1810 y 1970”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, No. 1, Berlín & Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2005, pp. 245-271.
- Nogueira Alcalá, Humberto, *Constituciones iberoamericanas, Chile, México*, Universidad Nacional Autónoma, 2005.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, “La constitución del Estado-Nación guatemalteco, El ascenso etnocrático ladino y la configuración del colonialismo interno”, en Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando (Ed.), *Pueblos indígenas y derechos étnicos*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1999, pp. 83-106.
- Pachón, Álvaro & Ramírez, María Teresa, *La infraestructura de transporte en Colombia en el siglo XX*, Bogotá, Ed. Fondo de Cultura Económica & Banco de República, 2006.

- Palacios, Marco & Safford, Frank, *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, su historia*, Bogotá, Ed. Norma, 2002.
- Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político y social de la constituyente de 1916-1917*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1996.
- Ricord, Humberto E., “Rasgos de la evolución constitucional panameña de 1950 a 1975”, en Gil Valdivia, Gerardo & Chávez Tapia, Jorge (Eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, tomo 1, *México y Centroamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1978, pp. 303-315.
- Rives Sánchez, Roberto, *La reforma constitucional en México*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2010.
- Rodríguez, Cesar, “La justicia laboral”, en Sousa Santos, Boaventura de & Gracia Villegas, Mauricio (Eds.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia, Análisis socio-jurídico*, tomo 1, Bogotá, Siglo del Hombre Eds., 2001, pp. 615-682.
- Rodríguez Gómez, Juan Camilo et al., *Historia de la Empresa de Energía de Bogotá*, tomo 3, Bogotá, Empresa de Energía Bogotá & Universidad Externado de Colombia, 2000.
- Roll, David, *Un siglo de ambigüedad, Para entender cien años de crisis y reformas políticas en Colombia*, Bogotá, Ed. Cerec, 2001.
- Saavedra Guzmán, Ruth et al., *Planificación del desarrollo*, Bogotá, Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2001.
- Sagüés, Néstor Pedro, *Constituciones iberoamericanas, Argentina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- Sánchez Castañeda, Alfredo, *Las transformaciones del derecho del trabajo*, México, Universidad Nacional Autónoma, 2006.
- Santos Molana, Enrique, “La masacre de las bananeras”, en Santos Molana, Enrique (Ed.), *Credencial Historia, El Siglo XX Colombiano*, tomo 2, Bogotá, Ed. Revista Credencial Historia, 2007, pp. 88-99.
- Segovia, Juan Fernando, “El peronismo y la Constitución de 1949 en la crisis de legitimidad argentina”, en Anales, tomo 32, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2005, pp. 1-48.
- Sieferle, Rolf Peter, “El camino especial de Europa”, en Sieferle, Rolf Peter & Marquardt, Bernd, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina, Interpretaciones ecobistóricas desde la Perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, Unijus, 2009, pp. 1-92.
- Sieferle, Rolf Peter, *Karl Marx, Zur Einführung*, Hamburgo, Junios Verlag, 2007.

- Tarver, Michael & Frederick, Julia, *The history of Venezuela*, Westport, Greenwood Publishing Group, 2005.
- Tascón, Tulio Enrique, *Historia del Derecho Constitucional Colombiano*, 3ª Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- Tella, Torcuato S. Di, *History of political parties in twentieth-century Latin America*, New Brunswick, Transaction Publishers, 2004.
- Thibaut, Bernhard, *Präsidentialismus und Demokratie in Lateinamerika, Argentinien, Brasilien, Chile und Uruguay im historischen Vergleich*, Opladen, Leske & Budrich, 1996.
- Timmermann, Andreas, "Die Eigentumsgarantie - ein stufenförmiger Prozess? Das «Generationenrecht» in den kolumbianischen Verfassungen (1821-1991)", en *Jahrbuch für die Geschichte Lateinamerikas*, No. 38, 2001, pp. 267-286.
- Timmermann, Andreas, "«Soziale Solidarität» und Agrarreform im 20. Jahrhundert, Zur Wirkung der Rechtsschule León Duguits, Ein überseeischer Vergleich", en *Verfassung und Recht in Übersee, Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, No. 37/2, Hamburgo, Hamburger Gesellschaft für Völkerrecht und Auswärtige Politik, 2004, pp. 168-194.
- Tirado Mejía, Álvaro, *La revolución en marcha y la reforma constitucional de 1936*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985.
- Torre Villar, Ernesto de la & García Laguardia, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, Universidad Nacional Autónoma, 1976.
- Turits, Richard Lee, "A World Destroyed, A Nation Imposed, The 1937 Haitian Massacre in the Dominican Republic", en *Hispanic American Historical Review*, Vol. 82:3, Durham, Duke University Press, 2002, pp. 589-635.
- United Nations Development Program (Ed.), *Human Development Report 2006, Beyond scarcity, Power, poverty and the global water crisis*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2006.
- Valadés, Diego, "El poder legislativo en México (1950-1975)", en Gil Valdivia, Gerardo & Chávez Tapia, Jorge (Eds.), *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina (1950-1975)*, tomo 1, México y Centroamérica, México, Universidad Nacional Autónoma, 1978, pp. 49-71.
- Valencia Villa, Hernando, *Cartas de Batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1987.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, "La Constitución Nacional de 1949", en *Anales*, tomo 32, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2005, pp. 1-46.

- Wehler, Hans Ulrich, *Deutsche Gesellschaftsgeschichte*, tomo 3, *Von der «Deutschen Doppelrevolution» bis zum Beginn des Ersten Weltkriegs, 1849-1914*, München, Verlag C. H. Beck, 1995.
- Whitehead, Laurence, “Bolivia since 1930”, en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 8, *Latin America since 1930, Spanish South America*, Cambridge, Cambridge University Press, 3ª Ed., 1999, pp. 509-586.
- Womack, John Jr., “The Mexican Revolution, 1910-1920”, en Bethell, Leslie (Ed.), *The Cambridge History of Latin America*, vol. 5, *c. 1870 to 1930*, Cambridge, University Press, 1986, pp. 79-154.
- Zeuske, Michael, *Kleine Geschichte Venezuelas*, München, Verlag C. H. Beck, 2007.